

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5  
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20  
 SO LAS ISLAS BALEA- }  
 RES Y CANARIAS.... }  
 Ultramar..... Por tres meses. — 30  
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Cipriano del Mazo y Gherardi,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,  
Francisco Silvela.

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cesante;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,  
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma para jóvenes, denominado de Santa Rita, establecida en Carabanchel Bajo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Durán y Bas.

REGLAMENTO

PARA EL

ASILO DE CORRECCIÓN PATERNAL

Y

ESCUELA DE REFORMA PARA JÓVENES

DENOMINADO DE

SANTA RITA

TITULO PRIMERO

DEL DESTINO DEL ASILO DE CORRECCIÓN PATERNAL Y ESCUELA DE REFORMA

Artículo 1.º El Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma de Santa Rita, situado en Carabanchel Bajo, es un establecimiento de carácter privado, destinado á la educación correccional de la juventud, con arreglo á la ley especial de 4 de Enero de 1883.

Art. 2.º Tendrán ingreso en el establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en la ley y en este reglamento:

a) Los hijos de familia y los menores de edad varones que, con arreglo al Código civil, sean objeto de corrección impuesta por los padres ó guardadores, siempre que éstos tengan su domicilio en la provincia de Madrid.

b) Los jóvenes viciosos, sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia, varones, menores de diez y ocho años, de la provincia de Madrid, que sean objeto de educación correccional gubernativa.

c) Los varones mayores de nueve años que, con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal, ó que rigieren en lo sucesivo, sean objeto de la declaración expresa de irresponsabilidad por haber obrado sin discernimiento en causas falladas por la Audiencia de Madrid.

Art. 3.º El establecimiento será regido por la Junta de patronos, bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, representado directamente por el Ministro de Gracia y Justicia, y en su caso de los Tribunales, y conservará su carácter privado, aun cuando obtuviere subvención del Estado.

La provincia y el Municipio de Madrid contribuirán con un auxilio permanente, que se consignará en sus respectivos presupuestos.

Art. 4.º La Escuela de reforma de Santa Rita, por su carácter benéfico, disfrutará de las ventajas de la pobreza legal. Todas las escrituras y contratos que tuviese que otorgar é intervenir, así como las copias y testimonios que fuese necesario expedir, se extenderán en papel de pobres.

TÍTULO II

DE LA JUNTA DE PATRONOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del personal que compone la Junta general de patronos.

Art. 5.º Componen la Junta general de patronos protectores del establecimiento las personas mencionadas en el artículo 1.º de la ley de 4 de Enero de 1883, las que después han ingresado y las que en adelante fueren admitidas por la Junta general, á propuesta de la directiva. Esta también podrá hacer los nombramientos en casos de urgencia, pero sólo con el carácter de interinos, debiendo dar cuenta de ellos en la primera junta general que se celebre para que sean ratificados.

Art. 6.º Los nombramientos de patronos que se hicieren en lo sucesivo, en la forma que queda expresada, se pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º Son Vocales natos de la Junta general de patronos y de su directiva el Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de Madrid y el de Carabanchel Bajo.

Los Vocales natos podrán delegar su representación para la asistencia á las sesiones: el Obispo, en un individuo del Cabildo eclesiástico, y los Presidentes de la Diputación y de los Ayuntamientos de Madrid y de Carabanchel, en individuos de estas Corporaciones.

Art. 8.º La Junta general de patronos, convocada oportunamente, se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria durante los meses de Enero y de Junio, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario celebrar. En las sesiones ordinarias, la Junta directiva dará cuenta de su gestión y someterá á deliberación de todos los patronos aquellos asuntos que sean concernientes á la vida y prosperidad del establecimiento.

En la sesión ordinaria del mes de Enero se hará la elec-

ción de cargos de la Junta directiva y los nombramientos de nuevos patronos, á tenor de lo preceptuado en este reglamento.

CAPÍTULO II

De la Junta directiva.

Art. 9.º La gestión de los intereses, el régimen de la fundación y el ejercicio del patronato y protectorado del establecimiento corresponde á la Junta directiva, en nombre y representación de la general de patronos.

Art. 10. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y de los Vocales elegidos por la Junta general, además de los cuatro Vocales natos designados por razón de su cargo oficial en el artículo 7.º

La renovación de los cargos electivos se hará anualmente, por mitad, en la junta general ordinaria del mes de Enero, pudiendo reelegirse en los mismos cargos á las personas que vinieren desempeñándolos.

Siempre que tuviere lugar la elección de Junta directiva, se comunicarán al Ministro de Gracia y Justicia los nombres de los individuos que resulten elegidos.

Art. 11. La Junta directiva podrá nombrar de su seno una Comisión ejecutiva, delegando en ella sus funciones de un modo permanente ó temporal.

Art. 12. Son atribuciones del Presidente:

1.º Convocar y presidir la Junta directiva y la general de patronos, dirigiendo en ellas la discusión.

2.º Ejecutar los acuerdos de las mismas, ordenar los pagos, llevar la correspondencia y poner el V.º B.º en las actas y certificaciones que se extiendan por el Secretario.

3.º Representar á la Junta directiva y á la general de patronos en todos los asuntos administrativos, judiciales ó gubernativos, otorgando al efecto, cuando sea necesario, poderes á quien tenga por conveniente, incluso para actos de conciliación, juicios de cualquier clase, pleitos y causas en todas sus instancias y procedimientos.

4.º Adoptar, en casos de necesidad y urgencia, las disposiciones que crea convenientes, dando cuenta á la Junta directiva en el plazo más breve posible.

5.º Firmar los nombramientos que acuerde la Junta directiva y, en casos de urgencia, hacer nombramientos, que someterá á la sanción de la Junta.

6.º Delegar en el Vicepresidente las atribuciones que por este artículo se le confieren.

Art. 13. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó impedimento.

Art. 14. El Tesorero desempeñará las funciones anejas á la especialidad de su cargo, debiendo llevar cuenta de los ingresos y gastos, que someterá á la aprobación de la Junta directiva y después á la general de patronos en la reunión ordinaria del mes de Enero.

Art. 15. El Secretario hará constar en los libros de actas correspondientes los acuerdos que en sus sesiones adopten la Junta general y la directiva, y desempeñará las demás funciones propias de su cargo.

Art. 16. En los casos de vacante, ausencia ó impedimento del Tesorero ó del Secretario, el Presidente designará entre los Vocales de la Junta directiva quien haya de desempeñar interinamente el cargo de que se trate hasta que la Junta general haga el definitivo nombramiento.

TÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS CON RELACIÓN Á LA ESCUELA DE REFORMA

Art. 17. El Gobierno, y en su caso los Tribunales, tendrán sobre la Escuela de reforma la inspección y vigilancia que les competen por las leyes generales y por el art. 4.º de la especial de 4 de Enero de 1883, prestando á su vez el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de los fines que persigue la fundación.

Art. 18. Las Autoridades locales y sus agentes auxiliarán al Director de la Escuela dentro del establecimiento cuando para ello fueren expresamente requeridos. Además ejercerán vigilancia y prestarán auxilio aun fuera de la Escuela, siempre que lo soliciten los encargados de la misma ó la Junta directiva para llenar los fines de la institución.

Art. 19. En el Gobierno civil de Madrid se llevará un libro registro que permita averiguar en todo momento el número de jóvenes que existan en el Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma, y por lo tanto, el número de plazas vacantes de que puedan disponer las Autoridades, los Tribunales y los padres y guardadores en su caso.

Al efecto, en el mismo día en que ocurra una vacante en el establecimiento lo comunicará de oficio el Director al Gobernador de la provincia.

## TÍTULO IV

DE LA CONGREGACIÓN ENCARGADA DE REGIR EL ESTABLECIMIENTO Y DE SUS RELACIONES CON LA JUNTA

Art. 20. La Junta directiva, en nombre de los patronos, podrá confiar la dirección y el régimen del establecimiento á una Comunidad religiosa establecida con autorización competente. En la actualidad, y mientras durase el convenio celebrado por escritura pública con la Congregación de Terciarios Capuchinos, ésta será la encargada de regir el Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma de Santa Rita. Sin embargo, la Junta directiva conservará todas las facultades anejas al patronato y protectorado que le corresponden por la ley de 4 de Enero de 1883 y por las disposiciones de este reglamento.

Art. 21. A la Comunidad referida corresponderá el régimen, gobierno y administración del establecimiento, encargándose de la recaudación de ingresos y del empleo de los fondos que perciba, cualquiera que sea su procedencia.

El religioso Director formará cuenta de los ingresos y de los gastos y la someterá á la aprobación de la Junta general de patronos en la reunión ordinaria del mes de Enero.

Art. 22. El Superior de la Comunidad tendrá toda la libertad necesaria para dirigir el establecimiento y para hacer observar el régimen y la disciplina, á fin de obtener los mejores resultados de la educación correccional.

Art. 23. El Director de la Escuela podrá valerse para la enseñanza de artes y oficios de Profesores y Maestros extraños á la Congregación cuando su concurso fuere necesario, quedando dichos Maestros sometidos á las reglas y disciplina del establecimiento. Los nombramientos de estos Profesores y Maestros tendrán que ser aprobados por la Junta directiva.

Art. 24. Estará á cargo de la Comunidad la conservación y reparación de los edificios que existen en la actualidad, así como del mobiliario y efectos que por inventario haya recibido.

La Congregación procurará que continúe la construcción de los edificios que constan en el plano general de la Escuela, procediendo de acuerdo con la Junta directiva.

Art. 25. Debiendo cubrirse todos los gastos del establecimiento con las subvenciones oficiales, donativos ó ingresos de toda especie, la Congregación queda autorizada para proporcionar emolumentos por todos los medios lícitos que pudiere emplear, y entre ellos el de las suscripciones y limosnas, que podrá solicitar de las Corporaciones y particulares con la aprobación previa de la Junta directiva.

Art. 26. El día en que cesare la Congregación de regir el establecimiento, quedarán en beneficio de la Escuela todas las construcciones nuevas que se hubieren ejecutado, las mejoras que se hubieren hecho en los edificios, los muebles, ropas y efectos de todas clases que se hubieren adquirido, exceptuándose únicamente los que fueran de la pertenencia de la Congregación ó de sus individuos.

Art. 27. En todo lo relacionado con la religión y la moral cristianas, dependerá la Congregación del Ordinario de la diócesis, y de los Tribunales y Autoridades competentes, en todo lo judicial y gubernativo, sin perjuicio de la dependencia inmediata en que está respecto de la Junta directiva en todos los asuntos que se refieren al régimen interior del establecimiento.

Art. 28. El religioso Director de la Escuela tendrá la consideración de Vocal nato de la Junta general de patronos y de la Junta directiva.

## TÍTULO V

DE LA CORRECCIÓN PATERNAL

Art. 29. La corrección paternal que, con arreglo á las leyes, pueden imponer los padres y guardadores á los hijos de familia y menores de edad, tendrá carácter privado, esencialmente civil, y no producirá, por lo tanto, ninguna consecuencia penal ni penitenciaria.

Art. 30. La corrección paternal podrá ejercerse durante toda la menor edad, con arreglo á los preceptos del Código civil y lo mandado en este reglamento, y alcanza á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos.

Art. 31. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad sobre sus hijos no emancipados, para la retención de los mismos en el Asilo de corrección paternal.

Art. 32. Los Jueces municipales y la Autoridad gubernativa del lugar donde tenga su residencia el padre, y en su caso la madre, serán los competentes, cuando éstos lo soliciten, para entender en el ejercicio de la corrección paternal que autorizan los artículos 156 y 157 del Código civil.

Art. 33. El procedimiento á que deberá ajustarse el ejercicio de esta facultad en el caso del artículo anterior, es el siguiente:

El padre acudirá al Juez municipal, y después de acreditar su personalidad y parentesco con el joven de que se trate, pedirá de palabra la reclusión de su hijo por el tiempo que considere necesario, y el Juez lo acordará, entregando al padre la oportuna orden mandamiento para que el Director del Asilo reciba al menor, sin que el Juez pueda investigar ni discutir los motivos que haya tenido el padre para imponer la reclusión.

El mismo procedimiento se observará cuando la madre, en ausencia del padre ó en el ejercicio de la patria potestad, acuda al Juez pidiendo la reclusión de su hijo.

Cuando el padre ó la madre no estimaren necesario solicitar la autoridad del Juez ó del Gobernador, deberán justificar su personalidad á satisfacción plena de la Dirección del establecimiento.

Art. 34. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias y el hijo fuera de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle, y el Juez oirá en comparecencia personal al hijo, y decretará ó denegará la detención, sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado, mayor de veinte años, ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 35. Para acordar la detención de un menor y su ingreso en el establecimiento á solicitud de su tutor, será necesario que éste acredite, no sólo su personalidad y ejercicio del cargo, sino además la autorización del consejo de familia prevenida en el art. 269 del Código civil.

Art. 36. La detención del hijo ó menor, por acuerdo del Juez municipal, no podrá exceder de un mes; pero podrá so-

licitarse y acordarse cuantas veces fuere necesario para la corrección del joven de que se trate.

El padre, la madre ó el tutor que hubiesen obtenido la detención del menor, podrán alzarla cuando lo estimen oportuno, sin necesidad de acudir para ello al Juez municipal.

Art. 37. En ningún caso constará en libros ni documentos de ninguna clase la información acerca de la conducta del menor ni de los motivos de corrección, cuando tal información proceda, pues sólo se escribirá la orden para que el Director del establecimiento reciba al menor, debiendo cuidar aquél de destruirla á la vista de los interesados, en el acto de restituir el corrigiendo al padre ó guardador. Si éstos lo desean, podrán obtener del Director del Asilo un documento en que conste el ingreso del joven, documento que recogerá y destruirá el Director en el acto de restituir al recluso.

Art. 38. Los padres y guardadores abonarán al establecimiento por quinceanas adelantadas la cuota señalada por la Junta directiva, quedando en beneficio del Asilo la cantidad correspondiente á los días que el recluso no permanezca en él, por haber alzado la detención el que la hubiere impuesto.

La Junta directiva podrá admitir en casos excepcionales, y por motivos muy justificados, corrigiendos pertenecientes á familias notoriamente pobres, dispensándoles del pago de la cuota establecida.

Art. 39. El departamento de corrección paternal estará separado de las demás dependencias del establecimiento, y si fuere posible, en edificio distinto.

Art. 40. Los padres ó guardadores no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento; pero se atenderán sus indicaciones respecto de la ocupación que deba darse á los menores y trabajos á que han de dedicarse, en cuanto sea compatible con la disciplina y régimen del establecimiento.

Art. 41. El Director del Asilo no facilitará noticias ni antecedentes relativos á la estancia y conducta de los jóvenes que hayan sufrido corrección paternal á ninguna Autoridad ni Tribunal, á no ser que las noticias que por éstos se pidan tengan por objeto el auxilio de la administración de la justicia, con referencia á hechos realizados fuera del establecimiento.

## TÍTULO VI

DE LA CORRECCIÓN JUDICIAL Y GUBERNATIVA

Art. 42. Cuando la Audiencia de Madrid, en los casos en que proceda, hiciera uso de la facultad que conceden el número 3.º del art. 8.º del Código penal y el art. 3.º de la ley de 4 de Enero de 1883, podrá acordar el ingreso en la Escuela de reforma de los jóvenes menores de quince años que sean objeto de declaración expresa de irresponsabilidad criminal, por haber obrado sin discernimiento. La Audiencia fijará el tiempo que el joven habrá de estar sometido á educación correccional.

Siempre que el Tribunal acordare lo expresado en el párrafo anterior, se entenderá en el supuesto de existir plaza vacante en la Escuela; si no la hubiere, podrá disponer el ingreso del joven en el establecimiento benéfico á que se refiere el Código penal.

Art. 43. El Gobernador de la provincia de Madrid podrá acordar, á los efectos de la ley de 4 de Enero de 1883, el ingreso en la Escuela de reforma de los jóvenes viciosos y vagabundos menores de diez y ocho años, á fin de que se les someta á educación correccional por el tiempo que dicha Autoridad señale, y siempre que exista plaza vacante en el establecimiento.

Art. 44. Para acreditar la vagancia y la conducta viciosa de los jóvenes á que se refiere el artículo anterior, se instruirán las oportunas diligencias en el Gobierno civil, haciendo constar todos los antecedentes é informes que la policía haya podido reunir. También se hará comparecer al padre, á la madre ó al tutor del joven, si los tuviere en Madrid, para que presten su conformidad al acuerdo del Gobernador, haciéndoles comprender los beneficios de someter á educación correccional al vicioso y vagabundo de que se trate.

Si el padre ó la madre se negasen á autorizar la reclusión, no se llevará á efecto el acuerdo del Gobernador; pero en este caso se comunicarán los antecedentes reunidos al Ministerio fiscal para la aplicación, si fuere procedente, de lo dispuesto en el art. 171 del Código civil.

Art. 45. Los padres y los guardadores de los jóvenes reclusos por acuerdo del Gobernador quedarán sujetos á las obligaciones que les imponen las leyes, especialmente en lo relativo á alimentos, y sin perjuicio de las responsabilidades á que, en el orden civil ó criminal, se hayan hecho acreedores por el abandono del hijo ó pupilo.

Art. 46. El Tribunal que hubiere acordado la reclusión, y el Gobernador de la provincia, según los casos, podrán conceder libertad provisional á los jóvenes sometidos á corrección judicial ó gubernativa, siempre que lo merezcan, á propuesta del Director de la Escuela. Si la conducta observada por el corrigiendo, fuera del establecimiento, lo requiriese, acordará de nuevo la reclusión.

## TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

## CAPÍTULO PRIMERO

Del ingreso de los corrigiendos.

Art. 47. El ingreso del corrigiendo se hará constar en el libro registro matrícula del establecimiento. En dicho libro figurará el nombre y apellidos del joven, edad, lugar del nacimiento, estado de salud, señas personales, ocupación y estado de instrucción. Se hará constar igualmente los nombres, apellidos y edad de los padres, residencia y ocupación de éstos.

Se consignará también la Autoridad ó Tribunal que haya acordado la reclusión del joven, la fecha del ingreso y el tiempo que ha de permanecer sometido á educación correccional.

Para cada joven se dedicará una hoja del libro registro, de manera que puedan anotarse en la misma todas las vicisitudes que ocurran al corrigiendo en el establecimiento hasta su salida del mismo. Si el joven ingresara de nuevo en la Escuela, continuarán los asientos en la hoja en que se hubiese hecho la inscripción primera.

Art. 48. Para los sometidos á corrección paternal se llevará un libro especial reservado, que tendrá constantemente bajo su custodia el Director, á fin de conservar el secreto prevenido en este reglamento; pues sólo á los padres ó guardadores que hubiesen acordado la corrección se darán las

noticias que pidieren acerca de los corrigiendos que les interesen.

Para las necesidades de la contabilidad en lo relativo á los jóvenes sujetos á corrección paternal, se omitirán los nombres y apellidos, sustituyéndolos por iniciales ó números, cuya significación conocerá sólo el Director.

Art. 49. Todo joven que ingrese en el establecimiento será sometido al reconocimiento médico prevenido en el artículo 72.

## CAPÍTULO II

Del régimen y de la disciplina del establecimiento.

Art. 50. Los jóvenes sujetos á corrección judicial ó gubernativa se agruparán en secciones de 50 alumnos, y si ser posible, cada sección ocupará un edificio separado.

Cada sección se distinguirá por una letra del alfabeto que llevarán sobre el traje todos los alumnos pertenecientes á la misma. Las secciones se subdividirán en dos grupos cada una.

Art. 51. El régimen, la disciplina y el gobierno de cada sección estarán confiados, bajo la vigilancia del Director del establecimiento, á un religioso que se denominará Inspector, y á éste ayudarán en sus funciones dos individuos de la Comunidad, con el título de Subinspectores.

Art. 52. El Inspector y los Subinspectores estarán auxiliados por un alumno de la sección, que llevará el nombre de distinguido. Las funciones de éste durarán tres meses, pudiendo ser nombrado de nuevo. El nombramiento y separación del distinguido corresponderá al Director, con arreglo á lo que se dispone en el capítulo que trata de los premios y castigos.

El alumno distinguido ostentará una insignia que lo dé á conocer, y desempeñará las funciones auxiliares que se le encomienden; pero no podrá imponer ningún castigo á sus compañeros, limitándose á comunicar las faltas que cometan al Inspector. Todos los alumnos de la sección estarán obligados á respetar y obedecer al distinguido, y á éste corresponderá llevar la bandera de la sección.

Art. 53. El Inspector de cada sección informará diariamente al Director de cuanto se refiera á la conducta de los alumnos. Sólo el Director del establecimiento tendrá derecho á conceder premios y á imponer castigos.

Art. 54. El gobierno y vigilancia de todos los servicios corresponde al Director, cuyas órdenes serán rigurosamente cumplidas por todo el personal del establecimiento.

## CAPÍTULO III

De la distribución del tiempo en los días de trabajo y en los festivos.

Art. 55. La distribución del tiempo, tanto en los días de trabajo como en los festivos, y según las estaciones de verano y de invierno, se acordará por la Junta directiva á propuesta del Director, señalándose en un cuadro, que se fijará en sitio visible del interior del edificio.

Un toque de campana indicará el comienzo de cada uno de los ejercicios contenidos en el cuadro de distribución del tiempo.

Comprende la estación de invierno, para los efectos de esta distribución, los meses de Octubre á Marzo, ambos inclusive, y la de verano, los de Abril á Septiembre.

## CAPÍTULO IV

Del trabajo de los corrigiendos.

Art. 56. Para la elección del trabajo á que debe dedicarse cada corrigiendo dentro del establecimiento, se tendrán en cuenta, no sólo su edad y aptitud, sino también sus antecedentes y los de su familia.

Art. 57. El Director dedicará el mayor número posible de alumnos á los trabajos agrícolas, y especialmente á los de jardinería y floricultura, con objeto de que estos conocimientos les faciliten colocación en las fincas de recreo y jardines públicos y particulares.

Este trabajo será á la vez teórico y práctico, á fin de que los alumnos puedan comprobar por sí mismos los resultados de cada operación.

Art. 58. El Director organizará las secciones y grupos que reclame la buena marcha de los servicios, encomendando la enseñanza á los religiosos que considere más idóneos ó á los maestros extraños cuyo concurso considere necesario.

Art. 59. Se dedicará á los corrigiendos á los oficios que se consideren de mayor aplicación, y entre otros, á los de zapatería, alpargatería, tipografía, sastrería, albañilería, carpintería de taller y de obra, y panadería.

También podrá dedicarse á los corrigiendos á las obras de construcción de nuevos edificios, dentro de la Escuela, y reparación de los existentes.

Al frente de cada taller habrá un Jefe designado por el Director, bien sea entre los mismos Religiosos ó de los maestros extraños al establecimiento.

Art. 60. A los alumnos que ingresen con algún oficio aprendido se les conservará en el mismo, si es posible, procurando su perfeccionamiento.

Art. 61. El Director, cuando á su juicio existan razones para ello, podrá autorizar que los alumnos adscritos á un trabajo ú oficio puedan cambiar de ocupación.

Art. 62. El producto del trabajo de los corrigiendos, así como las cantidades que se obtengan por la venta de los objetos manufacturados, de las plantas, flores y hortalizas cultivadas, ingresarán en los fondos del establecimiento, para contribuir al sostenimiento del mismo, sin perjuicio de lo que se dispone en el capítulo que trata de los premios y castigos.

## CAPÍTULO V

De la educación moral y religiosa.

Art. 63. Dentro del establecimiento no se permitirá manifestación religiosa alguna que no sea de la religión Católica. Nadie, á excepción de los religiosos de la Escuela, podrá dirigir la palabra á los corrigiendos en la capilla del establecimiento. Exceptuándose los superiores jerárquicos, dentro de la disciplina de la Iglesia, y los Sacerdotes autorizados por el Director.

Art. 64. Los corrigiendos oirán misa diariamente, y asistirán además los domingos y días festivos á los ejercicios religiosos que se celebrarán en la capilla del establecimiento. Las oraciones de la mañana y noche, y las de principio y fin de comida, serán comunes y en alta voz.

Art. 65. Se enseñará á los corrigiendos el Catecismo y la doctrina cristiana, facilitándoles el cumplimiento de sus deberes religiosos y prestándoles los auxilios espirituales, lo mismo en estado de salud que en caso de enfermedad.

Art. 64. El Director cuidará de dar ó de encomendar á otro religioso frecuentes conferencias morales conducentes á la corrección y enmienda de los alumnos.

## CAPÍTULO VI

*De la instrucción.—Servicio de la Biblioteca.*

Art. 67. Además de la educación moral y religiosa, recibirán los alumnos instrucción primaria elemental y los conocimientos necesarios para el aprendizaje de la agricultura, floricultura, jardinería y de las artes y oficios que se enseñen en la Escuela.

Art. 68. La instrucción primaria comprenderá lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, sistema métrico decimal y su correspondencia con el antiguo, nociones de geografía, de historia sagrada y elemental de España.

También se enseñará al mayor número posible de alumnos nociones de dibujo con aplicación á las artes y oficios que aprendieren.

Igualmente se enseñará música vocal é instrumental, pero sólo á título de recompensa, á los alumnos que lo merezcan, á juicio del Director, y manifiesten aptitud.

Art. 69. Mensualmente, y con asistencia de todos los alumnos, se hará el repaso y examen de las asignaturas aplicadas. Como medio de excitar la emulación, se consignarán en el registro las notas que obtengan los alumnos, y se tendrán en cuenta para la aplicación de recompensas y castigos.

Art. 70. Se procurará que los alumnos, y especialmente los sujetos á corrección paternal, continúen el estudio de las asignaturas que hubiesen empezado al ingresar en el establecimiento, pudiendo admitirse para el repaso de estas materias profesores extraños, con permiso del Director.

Art. 71. La Dirección de la Escuela procurará por todos los medios que estén á su alcance formar una Biblioteca, compuesta de obras útiles para la enseñanza, y de licito esparcimiento para los corrigendos.

El cuidado de la Biblioteca y la formación del Catálogo estarán á cargo del religioso que el Director designe, al cual podrá servir de auxiliar el alumno que á título de recompensa lo merezca, á juicio del Director.

## CAPÍTULO VII

*Del régimen higiénico y sanitario.*

Art. 72. El régimen higiénico y sanitario del establecimiento se hallará á cargo de un Médico nombrado por la Junta directiva.

Los alumnos á su ingreso en la Escuela serán reconocidos por el Médico, que hará en ellos la inoculación de la vacuna.

Art. 73. El Médico dirigirá las operaciones de desinfección que fueren necesarias en las habitaciones y en las ropas, y dispondrá las precauciones que juzgue oportunas en época de epidemia.

Art. 74. Habrá en el establecimiento un local habilitado para enfermería, y en él serán asistidos los alumnos que sufran padecimientos comunes, y existirá además una habitación completamente aislada para los casos de enfermedades contagiosas.

Un religioso, designado por el Director, cuidará de la enfermería y auxiliará al Médico en el ejercicio de su cargo.

Art. 75. Siempre que un alumno sufra una enfermedad grave, se pondrá en conocimiento de su familia, y en cada caso resolverá el Director lo que proceda, según la Autoridad que hubiere impuesto la corrección y los consejos del Médico del establecimiento.

Art. 76. Habrá en el establecimiento un botiquín con los elementos suficientes para socorro en los casos urgentes. El cuidado del botiquín estará á cargo de un religioso práctico en la preparación y uso de medicamentos, y bajo la inspección del Médico de la Escuela.

Para el despacho de las recetas se acudirá á una farmacia pública, mientras no exista una debidamente establecida dentro de la Escuela para el exclusivo uso de religiosos y corrigendos.

Art. 77. El Médico del establecimiento redactará todos los años una Memoria, que comprenderá un resumen de los datos antropométricos que haya recogido, el resultado de las inoculaciones de vacuna que haya practicado, la estadística de los padecimientos observados, y cuanto conduzca á formar juicio de las condiciones sanitarias é higiénicas del establecimiento; proponiendo además las reformas que en la esfera de la Medicina estime convenientes para el progreso de la institución.

Este trabajo se comunicará á la Junta de patronos para la resolución que proceda, y se publicará en la GACETA DE MADRID si la Junta lo acordase.

## CAPÍTULO VIII

*De los premios y castigos.*

Art. 78. Los premios principales que pueden concederse á los corrigendos son los siguientes:

a) Inscripción en el cuadro de honor después de tres meses consecutivos de buena conducta sin haber incurrido en corrección alguna.

b) Nombramiento de alumno distinguido, jefe de grupo é instructor de clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 del reglamento.

c) Nombramiento para los servicios ó cargos de confianza que confiera el Director.

d) Mejora en el suplemento de comida.

e) Concesión de vales nominativos, con derecho en número determinado á recompensas en metálico.

f) Premios en metálico y participación en el producto de la venta de los objetos obtenidos por el trabajo de los corrigendos. El metálico no se entregará hasta la salida del establecimiento; pero el agraciado podrá disponer de su importe para alguna necesidad urgente, compra de objetos de su uso personal, ó socorro de algún individuo de su familia.

g) Libertad provisional, concedida con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 del reglamento.

h) Recomendación especial á la Junta de patronos para la colocación y recompensa del corrigendo.

Art. 79. Con independencia de los premios que se otorgan individualmente á los corrigendos, habrá premios colectivos, que se concederán á la sección cuyos individuos hayan obtenido mayor número y más calificadas recompensas durante la semana.

Art. 80. Los castigos que se pueden imponer á los corrigendos son los que siguen:

a) Reprensión particular y privada por el Jefe de la sección.

b) Reprensión privada por el Director de la Escuela.

c) Pérdida de cierto número de vales de los que dan derecho á recompensas metálicas.

d) Separación de los cargos de confianza conferidos por el Director.

e) Pérdida del nombramiento de distinguido.

f) Privación de recreo y aumento en el trabajo mientras los demás alumnos se distraen.

g) Reprensión pública por el Director de la Escuela.

h) Supresión del nombre del alumno del cuadro de honor.

i) Multa con cargo á la recompensa metálica que hubiere obtenido.

j) Reclusión en celda ó calabozo, según la gravedad de la falta.

A los reclusos en celda ó calabozo los visitará el Director de la Escuela y el Jefe de la sección para prepararlos á la enmienda, haciéndoles ver las consecuencias de su falta.

Art. 81. La facultad de conceder premios y de imponer castigos corresponde al Director del establecimiento.

Art. 82. No se impondrá ningún castigo en el momento de la infracción. Para que sea más eficaz se aislará al alumno en un departamento del edificio, y cuando se observe que está tranquilo, se le harán las observaciones conducentes á que el mismo reconozca su falta y comprenda que merece el castigo que se le impone.

Art. 83. De los delitos y faltas que se cometan dentro del establecimiento se dará cuenta al Juez competente para los efectos que procedan en justicia.

## CAPÍTULO IX

*De la comunicación con el exterior.—Visitas.—Locutorios.—Correspondencia postal y telegráfica.*

Art. 84. Las Autoridades y los Vocales de la Junta de patronos tendrán el derecho de visitar el establecimiento. Para las demás personas será indispensable autorización de la Junta directiva, ó permiso del Director de la Escuela.

Art. 85. Las familias de los corrigendos podrán visitar á éstos en los días y horas que el Director señale, y siempre en el locutorio destinado al efecto.

Art. 86. Los jóvenes sujetos á corrección paternal podrán ser visitados por sus padres ó guardadores ó por las personas á quienes éstos autoricen. Estas visitas tendrán lugar en los días, en las horas y en la forma que determine el Director de la Escuela.

Art. 87. No se entregará directamente á los corrigendos dinero ni efectos, sino que todo lo que se les destine pasará por mano del Director del establecimiento.

Art. 88. Las cartas y telegramas que reciban y expidan los corrigendos las revisará el Director, pudiendo enterarse de su contenido. Respecto de los sometidos á corrección paternal, se observarán sobre este punto las prescripciones que hubieren acordado los padres ó guardadores.

## CAPÍTULO X

*De la salida de los corrigendos.*

Art. 89. Los jóvenes sujetos á corrección judicial ó gubernativa saldrán del establecimiento cuando hubieren cumplido el tiempo de reclusión, ó se les concediere la libertad provisional.

Art. 90. Los jóvenes sujetos á corrección paternal saldrán del establecimiento cuando los padres ó guardadores lo dispongan, y conforme á lo establecido en el título V de este Reglamento.

Art. 91. El Director, por motivos muy justificados que él apreciará, podrá permitir la salida de los corrigendos. En tales casos irán éstos acompañados por personas de la confianza del Director.

Art. 92. Por razones de esparcimiento y de higiene podrán salir á pasear por el campo, debidamente custodiados, los corrigendos que lo merezcan por su buena conducta.

## CAPÍTULO XI

*Del patronato en beneficio de los jóvenes que hayan salido del establecimiento.*

Art. 93. Todo alumno cuya conducta haya satisfecho al Director de la Escuela, recibirá de éste, á su salida del establecimiento, un certificado de buena conducta y de la aptitud que hubiere demostrado.

Art. 94. La Dirección de la Escuela cuidará de que el joven corrigendo ingrese á su salida en una familia honrada, si la suya no lo reclamase, ó en un taller donde pueda continuar trabajando, para que no pierda los hábitos de laboriosidad que debe haber adquirido en el establecimiento.

A esta obra de rehabilitación pueden cooperar eficazmente las Juntas de patronos, la Sociedad protectora de los niños y los demás Institutos benéficos, con los cuales estará la Dirección del establecimiento en constante relación.

Art. 95. El que hubiere sido alumno de la Escuela con buena conducta y careciere accidentalmente de trabajo y de medios de vivir, ó enfermase, podrá ser admitido en el establecimiento, pero sólo á título de refugio provisional. En todo caso debe acreditarse que no se quedó sin trabajo por su culpa. El beneficio que concede este artículo alcanza hasta la mayor edad del corrigendo.

Madrid 6 de Abril de 1899.—Aprobado por S. M.—DURÁN Y BAS.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Mariano Sáenz de Hermúa, como marido de Doña Adelaida Ochoteco y Jiménez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tarazona á inscribir un expediente posesorio, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho recurrente:

Resultando que D. Mariano Sáenz Hermúa, como marido de Doña Adelaida Ochoteco y Jiménez, solicitó del Juzgado de primera instancia de Tarazona, con fecha 23 de Mayo de 1896, que se le recibiera información testifical, con citación del Ministerio fiscal y de los coherederos Doña Leonisa y D. Ricardo Ochoteco, sobre el hecho de hallarse en posesión su citada esposa desde el año 1884 de 32 fincas, radicantes las cuatro primeras en el término de Tarazona; la 5.ª, en

el de Vierlas; la 6.ª á la 12.ª, en el de Añón; la 13.ª, en el de Alcalá de Moncayo, y la 14.ª, á la 32.ª en el de Vera de Moncayo, manifestando: que dichas fincas las había adquirido por herencia de su padre D. Miguel Antonio Ochoteco y Tabuena, fallecido en 30 de Agosto de 1878, dejando por herederos á sus tres hijos, Doña Leonisa, Doña Adelaida y D. Ricardo Ochoteco; que incoado, en su consecuencia, juicio voluntario de testamentaria, se transigió dicho juicio en el año de 1884, si bien los autos de esta testamentaria están aún pendientes de apelación ante la Audiencia por lo referente á la rendición de cuentas de la administración judicial de la misma, único extremo sobre el cual se sigue el litigio; que en primeros de Julio del citado año de 1884, los tres interesados en la herencia sortearon entre sí, *extrajudicialmente*, las fincas inventariadas radicantes en los expresados términos, que poseyeron el finado D. Miguel Antonio Ochoteco y el padre de éste D. Antonio, que falleció en el año de 1870; que cada cual de los expresados herederos se hizo cargo de las que le correspondieron en el sorteo; pero que han venido pagando la contribución territorial en conjunto ó bajo un solo talón en cada uno de los Ayuntamientos respectivos hasta finalizado el año económico de 1894-95; y que los otros dos herederos, Doña Leonisa y D. Ricardo, han practicado información posesoria hace más de un año ante el mismo Juzgado de los bienes que á los mismos les correspondieron, sin haber citado para ello al recurrente:

Resultando que con la referida instancia presentó este interesado las correspondientes certificaciones de amillaramiento de las expresadas fincas, expedidas con fecha 18 de Mayo de 1896, menos la referente á las de Añón, que lleva la fecha de 20 de Mayo del mismo año, y de dichas certificaciones aparece que las fincas radicantes en este término municipal y en el de Vera están amillaradas, unas á nombre de D. Antonio Ochoteco y otras al de D. Miguel Antonio Ochoteco; que la que radica en el término de Alcalá de Moncayo figura amillarada á nombre de los herederos de este último, y que las sitas en los términos de Tarazona y Vierlas están todas ellas amillaradas á nombre de D. Miguel Antonio Ochoteco, el cual viene pagando por ellas la contribución territorial á título de dueño, no expresándose respecto á las de los otros Ayuntamientos quién es el que pagaba en tal concepto dicha contribución:

Resultando que practicada la información posesoria con las correspondientes declaraciones testificales, por las que se hizo constar que Doña Adelaida Ochoteco y Jiménez de Novallas viene poseyendo, como procedentes de la herencia de su padre D. Miguel Antonio Ochoteco, desde el año 1884 sin interrupción ni contradicción en nombre propio y á título de dueña las referidas fincas, el Juzgado, por auto de 1.º de Junio de 1896, aprobó dicha información por no haberse hecho oposición alguna; habiendo sido citados los otros coherederos Doña Leonisa y D. Ricardo, y disponiendo que se entregase el expediente original al interesado para su inscripción y para que, con arreglo á la Real Orden de 14 de Junio de 1884, en vista de hallarse las fincas amillaradas á nombre de otras personas, se tome anotación preventiva para convertirla en inscripción definitiva, presentando, en término de sesenta días, la certificación catastral en que conste que están ya amillaradas á nombre de su actual poseedor:

Resultando que con fecha 25 de Junio de 1896 se expidió por D. Federico Camacha y Jiménez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, un testimonio, por el que se consignaba que en dicho Juzgado y Escribanía penden autos de juicio voluntario de testamentaria de D. Miguel Antonio Ochoteco, promovido en 11 de Febrero de 1879 por D. Mariano Sáenz Hermúa, como marido de Doña Adelaida Ochoteco, y que no ha sido aún terminado, encontrándose pendiente y en litigio entre la referida Doña Adelaida y D. Ricardo y Doña Leonisa Ochoteco, como herederos del causante; obrando en los mencionados autos un testimonio extendido en 20 de Noviembre de 1879, por el que aparece que el expresado D. Mariano Sáenz Hermúa puso en conocimiento del Administrador de Hacienda de esta provincia, á los efectos del plazo reglamentario para la liquidación del impuesto, el fallecimiento de dicho causante y la imposibilidad de terminar en seis meses dicha testamentaria por haberse prevenido el juicio de la misma:

Resultando que presentado en el Registro de la propiedad el referido expediente posesorio, juntamente con el expresado testimonio de 25 de Junio de 1896, el Registrador no admitió la inscripción de aquél: «primero, porque todas las fincas que comprende forman parte de un expediente de testamentaria voluntaria pendiente de resolución, siendo por tanto determinado el derecho de cada parte sobre cada una de las fincas; segundo, porque apareciendo las fincas amillaradas á nombre de distintas personas de la que se dice ser la poseedora, no se justifica en el mismo el pago de la contribución, ni se ha oído á los demás coherederos; tercero, porque adquiridas las fincas, según manifiesta la parte interesada, de los causantes D. Miguel Antonio Ochoteco y Tabuena y su señor padre D. Antonio Ochoteco y Gómara, sin expresarse de quién de ellos procede cada una, y amillaradas asimismo á nombre de los dos expresados señores, los testigos señalan como único causante á D. Miguel Antonio Ochoteco y Tabuena; cuarto, respecto de las fincas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 24, 30 y 31, porque no se expresa en su descripción los linderos por los cuatro puntos cardinales; las 14, 15, 16, 18, 21, 23, 25 y 26, por confusión en su descripción y no haberse oído á los coparticipes; quinto, respecto de las fincas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 9.ª, 21, 22, 23, 24, 28 y 31, porque á los folios 181, 187, 202 y 217 del tomo 21, libro 3.º de Tarazona; 65 del 40 de la Contaduría de hipotecas; 18, 50, 42, 38, 54 y 46 del tomo 164 de la propiedad, libro 10 de Vera, aparecen inscritas á nombre de D. Miguel Antonio Ochoteco y Tabuena; las 6.ª y 12, porque á los folios 47 y 298 vueltos de los tomos 23 y 21 respectivamente de la misma Contaduría, aparecen también inscritas á nombre de D. Antonio Ochoteco Gómara; y la 10, por aparecer igualmente inscrita á nombre de D. Ricardo, D. Amado, Doña Adelaida, Doña Leonisa y Doña María Ochoteco, al folio 68 del tomo 40 de la expresada Contaduría; no habiéndose tomado anotación preventiva por adolecer de los dos primeros defectos expresados, que se consideran insubsanables»:

Resultando que después de varios incidentes que no son del caso, D. Mariano Sáenz Hermúa, en el concepto de legítimo representante de su esposa Doña Adelaida Ochoteco, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Tarazona, con escrito de 27 de Febrero de 1897, recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, describiendo y deslindando en el mismo con los actuales linderos las 32 fincas que comprende el expediente posesorio, y acompañando á dicho escrito la partida de defunción de D. Antonio Ochoteco, fallecido el 9 de Septiembre de 1870; un testimonio notarial de la carta de pago de los derechos satisfechos á la Hacienda por Doña Adelaida Ochoteco por la herencia de su padre D. Miguel, y seis recibos de la contribución territorial correspondientes á los pueblos de Tarazona, Vera, Alcalá de Moncayo, Añón y Vierlas, el primero de fecha 1.º de Mayo de 1896; el segundo, de 1.º de Agosto de 1895; el tercero, de

1.º de Noviembre del mismo año, y el cuarto, quinto y sexto, de 1.º de Noviembre de 1896, extendidos todos ellos á nombre de D. Miguel Ochoteco y pagados por D. Mariano Sáenz de Hermúa, según aparece consignado al respaldo de los mismos:

Resultando que en el referido escrito de interposición del recurso solicitó el recurrente que, una vez subsanados los defectos, se acordara que el Registrador de la propiedad inscribiera en los libros correspondientes por primera inscripción las fincas de este expediente con los linderos actuales, y en la misma forma y condiciones acordadas por el Juzgado en auto de 1.º de Junio de 1896; exponiendo en apoyo de su pretensión lo siguiente: que no son insubsanables los defectos señalados como tales por el Registrador, sino que son subsanables, y tanto éstos como los otros que ha consignado en su nota se subsanan debidamente; que es improcedente la negativa de inscripción de dicho funcionario: primero, porque es determinado el derecho que tiene cada interesado en las fincas que le han tocado; segundo, porque en virtud de la falta de la certificación de amillaramiento á favor del actual poseedor, estando amillaradas las fincas á nombre de personas distintas, ha debido el Registrador, en vez de declarar improcedente la inscripción, practicar la previa anotación preventiva que prescriben la Real Orden de 14 de Junio de 1884 y la Resolución de este Centro de 25 de Junio del mismo año, y convertirla después y á su tiempo en inscripción definitiva, puesto que el hecho de la posesión resultaba justificado, conforme á la Resolución de 19 de Diciembre de 1886, por las declaraciones de los testigos, sin contradicción alguna; tercero, porque al solicitar la información pidió que se citara á los otros herederos y fueron citados, y si no han comparecido en el expediente, no puede perjudicar esa falta de comparecencia al derecho de Doña Adelaida, quien por su parte cumplió con el deber que le impone la ley; y cuarto, porque la falta de linderos es defecto subsanable, según tiene declarado este Centro en la Resolución de 17 de Noviembre de 1877; manifestando al propio tiempo que al afirmar el Registrador que la finca señalada con el núm. 10 aparece en la antigua Contaduría á nombre de D. Antonio Ochoteco, ha debido padecer una equivocación, puesto que debe aparecer á nombre de D. Miguel, toda vez que la heredó éste sobre el año mil ochocientos cuarenta y tantos de su tía Doña Marcelina Ochoteco, y además viene amillarada á nombre de dicho D. Miguel, según consta en la certificación de amillaramiento del Ayuntamiento de Añón que encabeza con otras este expediente posesorio; por cuya razón la falta referente á dicha finca es subsanable, según la citada Real Orden de 14 de Junio de 1884 y Resoluciones posteriores de este Centro; y que no es cierto, como afirma el Registrador, que no estuviese justificada la posesión de las fincas con el pago de la contribución territorial, dado que es público y notorio que tanto las heredadas por Doña Adelaida como las que correspondieron á sus hermanos Doña Leonisa y D. Ricardo la han venido pagando hasta el año de 1892 englobadas bajo un solo talón por cada Ayuntamiento á nombre de los herederos de D. Miguel, y desde dicho año á nombre de cada uno de ellos, hecha excepción de las de Vera, que correspondieron en el sorteo á D. Ricardo y Doña Adelaida, y cuyo talón se expide contra los herederos de aquél, pagando por mitad uno y otro heredero:

Resultando que en el primer otrosí de dicho escrito de interposición del recurso de 27 de Febrero de 1897, el recurrente, con objeto de corroborar sus anteriores manifestaciones respecto á la transacción de la testamentaria, copió literalmente una diligencia de ratificación de D. Emilio Navarro Ochoteco, como apoderado de D. Ricardo y Doña Leonisa Ochoteco, extendida con fecha 20 de Marzo de 1888 en los autos de dicha testamentaria, por la que el expresado D. Emilio declaró, después de haberle sido puestos de manifiesto dos convenios privados ó transacciones celebradas por el mismo ostentando la representación de aquéllos con D. Mariano Sáenz Hermúa, representante legal de su esposa Doña Adelaida Ochoteco, en 24 de Enero y 7 de Diciembre de 1884, que el uno original y el otro testimonio son auténticos, legítimos y ciertos sus contenidos en todas sus partes; que los mismos obran en su poder por duplicado, y que de éstos facilitó copias originales en su día á cada uno de sus poderdantes; que en las bases de dichos convenios se ajustó á las facultades que le habían sido conferidas y á las instrucciones que le habían dado sus comitentes; y, por último, que conforme á lo convenido, á lo cual han prestado asentimiento sus representados, han practicado éstos, con el D. Mariano Sáenz Hermúa y Espinosa, las operaciones de inventario, avalúo y división de bienes de la testamentaria extrajudicialmente, y algunos otros actos más, y en la actualidad disfrutan las rentas de los bienes que les han correspondido:

Resultando que el Juzgado de Tarazona, en vista de lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto de 3 de Enero de 1876 y la Resolución de este Centro de 23 de Febrero de 1886, declaró no haber lugar á proveer sobre lo que solicita el recurrente, y reservó á éste el derecho para acudir en forma á quien corresponda; y en su virtud, acudió ante el Presidente de la Audiencia reproduciendo su anterior escrito en todas sus partes, y manifestando que al denegar el Registrador la inscripción del expediente posesorio lo remitió al Juzgado, y éste, sin oír al interesado ni notificarle la calificación de aquel funcionario, dispuso que se archivara, faltando á lo dispuesto en el art. 3.º de dicho Real Decreto:

Resultando que, oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, é informó lo siguiente: que el primero de los defectos consignados en la nota denegatoria es insubsanable, porque existiendo título escrito de dominio, cual es el testamento del causante del actual poseedor, es improcedente el expediente posesorio, conforme á lo dispuesto en el artículo 397 de la Ley Hipotecaria, cuyo precepto debe interpretarse en sentido restrictivo, según la Resolución de este Centro de 31 de Mayo de 1893, y porque, ora se halle pendiente la testamentaria judicial, según acredita el testimonio presentado en este recurso y expedido por el Escribano Don Federico Camacho con fecha posterior á la del auto de aprobación de dicho expediente, ora se haya terminado esa testamentaria en virtud de transacción de los herederos, según afirma el recurrente, es lo cierto que el derecho de cada uno de éstos es indeterminado, y no pueden ostentar justo título sobre cosas determinadas mientras no se haga la partición, judicial ó extrajudicialmente, conforme prescriben los artículos 433, 437, 1.051, 1.052, 1.059 y 1.068 del Código civil; que también es insubsanable el segundo de los expresados defectos, porque no han sido oídos en el expediente los demás interesados, los cuales, según la regla 4.ª del art. 99 de la Ley Hipotecaria, han debido ser citados en el mismo, y no basta que hayan sido notificados simplemente, ya que no se ha acreditado en el expediente el pago de la contribución, puesto que las certificaciones del amillaramiento sólo acreditan lo que debe pagarse, siendo dichos interesados, los unos como coherederos (defecto segundo), los otros como coparticipes por simple manifestación (defecto cuarto), y los restantes

como condueños, por resultar así del Registro (defecto quinto), dado que no existe, respecto de la finca núm. 10, la equivocación que supone el recurrente; que existe el defecto tercero, porque habiendo de hacerse constar en la inscripción el nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble, según dispone el art. 9.º, caso 6.º, de la Ley Hipotecaria, bajo pena de nulidad, según prescribe el art. 30 de la misma, no hay posibilidad de practicar las inscripciones con el expediente presentado, porque si bien es cierto que la posesión resulta justificada con las declaraciones testificales, no es menos cierto que esta prueba debe estar conforme y completarse con las demás que se acompañan al expediente, y no lo está desde el momento en que mientras los testigos señalan como único causante á D. Miguel Antonio Ochoteco y Tabuena, de las certificaciones de amillaramiento aparece que unas fincas lo están á nombre de éste y otras al de D. Antonio Ochoteco y Gómara, y el mismo recurrente ha señalado á los dos como causantes, sin distinguir de quién de ellos procede cada finca, según ordena el núm. 3.º del artículo 397 de dicha Ley; y que respecto á los defectos cuarto y quinto, que el mismo recurrente los ha reconocido como tales, es cierto que pueden subsanarse, pero no en la tramitación del recurso gubernativo como pretende aquél, sino en la forma que determina la Ley y con arreglo al procedimiento que debe seguirse en cada caso, pues de admitirse semejante forma de subsanación, serían revocadas todas las calificaciones de los Registradores por defectos subsanables, perfectamente fundadas con arreglo á lo que resultare de los documentos que les fueron presentados en el Registro:

Resultando que, oído el Juzgado que aprobó la información posesoria, informó, limitándose á referir las actuaciones practicadas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la denegación de la nota del Registrador de Tarazona en cuanto á los primeros extremos que comprende, y en su consecuencia, declaró no inscribible la posesión de los bienes que D. Mariano Sáenz Hermúa pretende á nombre de su mujer Doña Adelaida Ochoteco, previniendo á dicho Registrador que en lo sucesivo cumpla con lo preceptuado en el art. 402 de la Ley Hipotecaria, por no haber expedido la copia de los asientos contradictorios de la posesión que se trataba de inscribir, y al Juzgado de primera instancia de Tarazona, que se atenga á lo dispuesto en el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, por no haber dado conocimiento al interesado de la negativa del Registrador, fundando su resolución en cuanto á lo principal: en que existiendo título escrito, y no alegando causas legítimas que impidan la presentación del mismo, no cabe el medio supletorio que concede la Ley para la inscripción de posesión, puesto que sólo como excepción lo autoriza para el propietario, que de otro modo ó forma no pueda conseguir la inscripción de sus bienes; que en los expedientes posesorios debe alegarse justo título, y si bien el recurrente invoca como tal la herencia de D. Miguel Antonio Ochoteco, hallándose ésta en litigio, según aparece del testimonio que ha presentado no puede fundar en ella su derecho mientras no se termine el juicio de testamentaria; y que las bases fundamentales de la vigente Ley Hipotecaria son la especialidad y la publicidad, encaminadas ambas á la prosperidad del crédito territorial por el conocimiento é identificación de las cosas y á la mayor seguridad de los interesados, y en este concepto deben con toda exactitud describirse las fincas, según las prescripciones legales:

Resultando que de la resolución del Presidente de la Audiencia apeló el recurrente para ante este Centro directivo y compareció en esta Dirección, presentando con el correspondiente escrito los siguientes documentos privados: un acta de transacción y convenio entre los herederos de D. Miguel Antonio Ochoteco de 24 de Enero de 1884; el inventario de los bienes relictos por el fallecimiento de éste de fecha 13 de Junio del mismo año, y un acta del sorteo de los expresados bienes entre los referidos herederos de 2 de Julio siguiente; presentando también un testimonio notarial de otro expedido por el Escribano D. Federico Camacho y Jiménez, con fecha 2 de Abril de 1898, en el que consta la diligencia de ratificación de D. Emilio Navarro Ochoteco, como apoderado de D. Ricardo y Doña Leonisa Ochoteco, en los autos del juicio de testamentaria del expresado D. Miguel Antonio Ochoteco, de que se ha hecho mención anteriormente, manifestando: que todos estos documentos prueban que dicho juicio terminó en 1884, por más que no se haya pedido su sobreseimiento en obviación de gastos, lo cual es potestativo en los herederos; que esto es la causa legal que impide la presentación del título de dominio, y que el resultar las fincas inscritas en la antigua Contaduría á nombre de D. Miguel Antonio Ochoteco y algunas al de su difunto padre D. Antonio, no es motivo para la negativa del Registrador, puesto que esta Dirección, en la Resolución de 6 de Enero de 1896, de conformidad con los artículos 397 y 402 de la Ley Hipotecaria, y siguiendo la doctrina de las Resoluciones de 12 de Marzo de 1864, 18 de Diciembre de 1885, 31 de Mayo de 1893 y 7 de Enero de 1896, tiene declarado que la inscripción existente á favor de tercero no produce la denegación de anotación suspensiva:

Resultando que el propio recurrente presentó también con el mismo escrito ante este Centro directivo otros varios documentos, á saber: una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Vera; dos instancias, dirigidas la una al Liquidador del impuesto de derechos reales de Tarazona y la otra al Recaudador de contribuciones, y un ejemplar de la GACETA DE MADRID de 20 de Mayo de 1893, en la que se inserta un edicto de subasta de bienes embargados á D. Ricardo Ochoteco en expediente sobre exacción de costas; presentando todos estos documentos con el fin de justificar que Doña Leonisa y D. Ricardo Ochoteco tienen inscritos en el Registro de la propiedad, mediante expediente posesorio, los bienes adquiridos por herencia de su padre D. Miguel Antonio, y que de igual modo debían inscribirse, en virtud del que es objeto del presente recurso, los que correspondieron á la otra heredera, ó sea Doña Adelaida:

Resultando que esta Dirección acordó, para la debida instrucción del expediente, que manifestara el Registrador si D. Ricardo y Doña Leonisa Ochoteco y Jiménez tienen inscritos á su favor bienes procedentes de la herencia de su padre D. Miguel Antonio Ochoteco y Tabuena, y en caso afirmativo, en virtud de qué título y con qué fecha se practicó la inscripción de dichos bienes y el nombre del funcionario que la autorizara; manifestando en su virtud dicho Registrador que D. Ricardo Ochoteco no tiene inscritos á su favor bienes procedentes de la herencia de su padre D. Miguel Antonio, sino de la de su abuelo D. Antonio Ochoteco Gómara y de su madre Doña Gregoria Jiménez de Novallas:

Vistos los artículos 18, 65, 397 y 402 de la Ley Hipotecaria, y 398 de la misma Ley, reformado por la de 17 de Julio de 1877:

Visto el art. 326 del Reglamento general para la ejecución de dicha Ley, la Real Orden de 14 de Junio de 1884, y las Resoluciones de este Centro de 29 de Octubre de 1878, 13 de Junio de 1881, 31 de Agosto de 1882, 23 de Febrero de 1886 y 6 de Junio de 1896:

Considerando, respecto al primero de los defectos consignados en la nota denegatoria del Registrador, que cualquiera que sea el estado en que se encuentre la testamentaria judicial de D. Miguel Antonio Ochoteco, es lo cierto que su hija y heredera Doña Adelaida se halla en posesión: á título de dueña, desde el año de 1884 de las fincas que comprende el expediente posesorio que ha motivado el presente recurso, y bajo este supuesto, y solicitando únicamente la inscripción de posesión de dichas fincas, es obvio que, según la doctrina consignada en las Resoluciones de 29 de Octubre de 1878 y 23 de Febrero de 1886, no se requiere la previa determinación del derecho de cada heredero, conforme pretende el Registrador, puesto que no se trata de la inscripción del título hereditario, sino del hecho de la posesión, el cual resulta justificado en el mencionado expediente:

Considerando, que también resulta justificado que corresponde de título de dominio inscribible, á los efectos del art. 326 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, ó lo que es lo mismo, que no puede presentarse inmediatamente en el Registro, bien por estar pendiente la testamentaria, bien por hallarse terminada por convenio privado; sin que, por otra parte, sea obligatorio justificar esta imposibilidad, según ha declarado este Centro en la Resolución de 6 de Junio de 1896:

Considerando, en cuanto al segundo de los aludidos defectos, que es procedente la suspensión de inscripción de dicho expediente por el defecto subsanable de estar las fincas amillaradas á nombre de persona distinta del actual poseedor, y no reunir los requisitos exigidos por el art. 6.º de la Ley de Julio de 1877 los recibos de contribución presentados por el recurrente y extendidos á nombre de D. Miguel Antonio Ochoteco en los años de 1895 y 96, toda vez que falleció éste en el año de 1878, y poseídas las fincas por Doña Adelaida desde el año de 1884, no pueden estimarse los expresados recibos de contribución como los últimos que haya satisfecho el D. Miguel, y además, según lo prevenido en dicho artículo y declarado en la Resolución de 31 de Agosto de 1882, el derecho concedido al heredero del poseedor de presentar el último recibo pagado por éste, está subordinado á la condición imprescindible de que la adquisición de aquél sea reciente y que, por tanto, aun no haya podido pagar en nombre propio ningún trimestre de contribución; por lo que, y á tenor de lo dispuesto en el expresado art. 6.º de la referida Ley, no era necesario que se diera conocimiento del expediente á los demás coherederos, los cuales, no obstante, fueron citados:

Considerando, por lo que se refiere al tercer defecto, que dejando aparte la circunstancia de que las fincas resulten amillaradas á nombre de personas distintas, lo cual constituye por sí solo el defecto anterior, no existe, como pretende el Registrador, disparidad alguna entre las manifestaciones del recurrente y las de los testigos respecto á la persona de quien proceden, puesto que lo mismo éstos en sus declaraciones que aquél en el escrito en que pidió la admisión de la información, afirman que dichas fincas las adquirió Doña Adelaida de su padre D. Miguel Antonio Ochoteco, sin que semejante afirmación se halle en contradicción, como sostiene el Registrador, con la indicación que se hace también en dicho escrito con otro motivo, de que las expresadas fincas las poseyeron el expresado D. Miguel y el padre de éste, D. Antonio, fallecido en 1870, porque de que las hubiera poseído el último, no se sigue necesariamente que de él las adquiriese su nieta Doña Adelaida, ni esa indicación se opone tampoco al hecho afirmado por ésta de haberlas adquirido de D. Miguel, que es el que, según los artículos 9.º y 398 de la Ley Hipotecaria, ha de consignarse necesariamente en el referido escrito y en la inscripción de posesión:

Considerando, respecto al cuarto defecto, ó sea á la falta de algunos linderos de unas fincas y confusión en la descripción de otras, que reconocida por el recurrente la existencia de este defecto, no cabe subsanarlo en la forma que pretende, ó sea mediante las manifestaciones y adiciones consignadas en su escrito de interposición del presente recurso, porque la subsanación de las faltas atribuidas por el Registrador á los documentos sólo puede obtenerse mediante la presentación de otros documentos ante el mismo funcionario para que, previa su calificación, decida si con los últimos han desaparecido los obstáculos de que adolecían los primeros, y de ningún modo en los escritos de interposición del recurso, los cuales tienen por único objeto dejar sin efecto dicha calificación y la consiguiente negativa ó suspensión de inscripción:

Considerando, en cuanto al quinto y último defecto, que el art. 402 de esta Ley impone á los Registradores el deber de suspender la inscripción de los expedientes posesorios cuando hallasen algún asiento no cancelado que contradiga el hecho de la posesión, sin que baste para hacer desaparecer esta contradicción que el interesado alegue haber adquirido las fincas por herencia del que las tiene inscritas, porque esto no es susceptible de acreditarse en los expedientes posesorios, según ha declarado este Centro en Resolución de 13 de Junio de 1881:

Considerando que si bien es verdad que el referido art. 402 de la Ley Hipotecaria prescribe que cuando por esta causa se suspende la inscripción de los expedientes posesorios, el Registrador debe hacer anotación preventiva si la solicita el interesado, también es cierto que en el presente caso no podía practicar dicha anotación, por impedirselo el art. 65 de la misma Ley, según el cual, se denegará la inscripción, sin poder verificar la anotación preventiva, cuando el título contenga algún defecto insubsanable, y es visto que á juicio del Registrador el expediente de que se trata adolece de dos defectos de esta clase:

Esta Dirección general ha acordado declarar: primero, que el expediente posesorio instruido á instancia de D. Mariano Sáenz de Hermúa, como marido de Doña Adelaida Ochoteco y Jiménez, aprobado por auto de 1.º de Junio de 1896, no adolece de ningún defecto insubsanable, y en su consecuencia, que procede se tome anotación preventiva del mismo; segundo, que dicho expediente adolece de cuatro defectos subsanables, que son: estar amillaradas las fincas á nombre de personas distintas de la poseedora; no expresarse los linderos por los cuatro puntos cardinales en las fincas que se citan en el defecto cuarto de la nota denegatoria del Registrador; haber confusión en la descripción de las otras fincas que se expresan en el mismo defecto de dicha nota, y aparecer en el Registro asientos contradictorios de la posesión que se pretende inscribir respecto á las fincas que se determinan en el quinto defecto de la nota; y tercero, que á los efectos del art. 402 de la Ley Hipotecaria, remita de oficio el Registrador copia de estos asientos al Juez que haya aprobado la información; confirmando la providencia apelada en cuanto no se oponga á esta Resolución, y revocándola en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán General de dicha Antilla. (1)

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS			FECHA DEL PALLECIAMIENTO			PALLECIAMIENTO		
				FUERO	PROVINCIA	En el campo de batalla...	De horas recibidas...	Del vómito...	De enfermedades comunes ó accidentes.	DÍA	MESES	AÑO	FUERO	PROVINCIA
Quinto tercio de Guerrillas. Ingenieros Zapadores minadores.	Guerrillero.	Guerrillero.	Justo Lasino Jivarra.	Segua.	Santa Clara.				31	Diciembre	1897	Cienfuegos.	Santa Clara.	
	Soldado	Soldado	José Lamas Casado.	Cambañol.	Pontevedra.				27	Idem.	1897	Ciego de Avila.	Puerto Príncipe.	
	Otro.	Otro.	Marcelino López López.	Infante.	Ciudad Real.				22	Idem.	1897	Holguin.	Santiago de Cuba.	
	Otro.	Otro.	Francisco López Alvarez.	Trorajo.	León.				24	Idem.	1897	Guantánamo	Idem.	
	Corneta	Corneta	José Loras Colón.	Castillo.	Huesca.				24	Idem.	1897	Mayarí.	Idem.	
	Soldado	Soldado	Pío Losada Villarino.	Ganado.	Orense.				24	Idem.	1897	Gibara.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Vicente López López.	Villaranda.	León.				17	Idem.	1897	Vinales.	Pinar del Río.	
	Otro.	Otro.	Francisco Lavaca.	Alegria.	Gupuzcoa.				1	Idem.	1897	Cárdenas.	Matanzas.	
	Otro.	Otro.	Luis Laudet Macías.	Vilvis.	Lérida.				29	Idem.	1897	Habana.	Habana.	
	Otro.	Otro.	Jaime Liumbar Pastor.	Tarragona.	Tarragona.				28	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
Infantería	Otro.	Otro.	Eduardo Martínez Gasto.	Benifayo.	Valencia.				23	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Ventura Méndez López.	Otro.	Zamora.				22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	José Mañas Fernández.	Castilleja.	Granada.				24	Idem.	1897	Santiago de las Vegas.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Julian Martínez Fernández.	Prioro.	León.				24	Idem.	1897	Habana.	Idem.	
	Otro.	Otro.	German Marchena López.	Brizas.	Caceres.				22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	José Mor Mor.	Lérida.	Lérida.				24	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	José María Pastor.	Albalate.	Teruel.				26	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Luis Mario Arrebarrena.	Araoz.	Gupuzcoa.				20	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Ramón Melón Incógnito.	Abelga.	León.				29	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Apollinar Marcón Santa María.	San Pedro.	Burgos.				29	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
Ingenieros de ferrocarriles.	Soldado	Soldado	Prudencio Martín Puertas.	Zapardiel.	Avila.				30	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Primitivo Moreno Itar.	Denia.	Oviedo.				28	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Jaime Montaner Boranat.	Laseras.	Cuenca.				25	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Antonio Mena Romero.	Villa del Prado.	Madrid.				29	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Faustino Magias Henadón.	Ana.	Valencia.				20	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Abel Martínez Bayo.	San Pedro.	Barcelona.				29	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Alfonso Manuel Gal.	Pidernes.	Alicante.				23	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Vicente Mehalles Pérez.	Horuela.	Teruel.				31	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Luis Muñoz Hernández.	Granada.	Granada.				30	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Francisco Mochón Peña.	San Martín.	Lérida.				31	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
Infantería	Otro.	Otro.	Camilo Magri Corral.	Veran.	Orense.				27	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Navot Mosquera Vidal.	Villameres.	Barcelona.				28	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Saturino Moles Carrusan.	Calatayud.	Zaragoza.				25	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Francisco Milena Cebolla.	Aguilas.	Murcia.				25	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Diego Moreno Martínez.	Adanes.	Palencia.				22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Prudencio Manzano Camañas.	Bastoenio.	Salamanca.				21	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Indalecio Morente Pérez.	Santa María.	León.				25	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Cirilo Martínez Añir.	San Lorenzo.	Baleares.				24	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Jaime Mely Cardete.	Bernab; Mulet Cla.	Cuenca.				28	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Pedro Martínez Rubio.	Saelme.	Habana.				29	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
Artillería de plaza.	Otro.	Otro.	Dionisio Milian Russas.	San Nicolás.	Zaragoza.				28	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Faustino Montero Martín.	Albuena.	Murcia.				27	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	José Montiel Cayero.	Unión.					30	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Juan Morales Martínez.	San Daniel.	Gerona.				22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Daniel Más Pérez.	Guaro.	Málaga.				28	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Juan Masfres Rey.	Francisco Medinas S. Martín.	Salamanca.				22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Francisco Medina Pérez.	Leopoldo Medina Pérez.	Segovia.				23	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	José Manso Rodado.	Pusella.	San Sebastián.				31	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Francisco Martínez Valle.	San Sebastián.	Cádiz.				26	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Blas Mar.	Cádiz.	Cádiz.				25	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
Movilizados de Sagua	Otro.	Otro.	Manuel Méndez Roldón.	Pedro Amigo.	Salamanca.				28	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Jerónimo Mateo Gómez.	Masvrrón.	Murcia.				28	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Clemente Mendi Davila.	Portillada.	Teruel.				24	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Pedro Meseguer Meseguer.	Algeciras.	Cádiz.				25	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Joaquín Montesino Duque.	Almonte.	Huelva.				21	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Antonio Martes Torres.	Corlieh.	Mallorca.				22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Barotomá Martí Torudo.	Santens.	Gerona.				23	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Juan Mosquera Garganta.	Duranton.	Segovia.				23	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Juan Manzanares Alonso.	Albacete.	Albacete.				23	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	José Moreno Cabahero.	Valdespino.	León.				23	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
Caballería	Otro.	Otro.	Lorenzo Miranda Ares.	Tola.	Lugo.				29	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	José María Alvarez.	Corralfalso.	Matanzas.				25	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Alejo Madán Hernández.	Consolación.	Pinar del Río.				22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Faustino Martínez Amador.	Salgonedo.	León.				26	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Máximo Masos Blanco.	Raiael Martínez Ortega.	Málaga.				22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Raiael Martínez Ortega.	Vidas.	Lugo.				22	Idem.	1897	Idem.	Idem.	
	Otro.	Otro.	Francisco Maure Balearal.											

(Se continúa en la Gaceta de ayer.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Marzo último, por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Numeración de las inscripciones.	CONCEPTOS	CORPORACIONES	PROVINCIAS	IMPORTE — Pesetas.
850	Particulares y colectividades trasferibles.....	Junta de Beneficencia de la villa de Durango.....	Vizcaya.....	6.660'94
2.682	Particulares y colectividades intransferibles....	La Comunidad de Presbíteros beneficiados de San Lorenzo, mártir.....	Lérida.....	54.459'41
2.683	Idem.....	La Comunidad de Presbíteros beneficiados de la iglesia parroquial de la Santísima Cruz de la ciudad de Valencia.....	Valencia.....	69.709'35
2.684	Idem.....	La Comunidad de Presbíteros beneficiados de la iglesia parroquial de Santo Tomás Apóstol de la ciudad de Valencia.....	Idem.....	61.380'51
2.685	Idem.....	La Comunidad de Presbíteros beneficiados de San Lorenzo Mártir de Valencia.	Idem.....	100.686'25
2.686	Idem.....	Colegio reclusorio de Santa María Egipcíaca de esta Corte.....	Madrid.....	50.197'87
2.687	Idem.....	La Comunidad de Presbíteros beneficiados de San Pedro de las Puebas de la ciudad de Barcelona.....	Barcelona.....	96.950'88
2.688	Idem.....	Junta provincial de Beneficencia de la ciudad de Sevilla, como administradora de los bienes pertenecientes al Patronato benéfico fundado por Doña Angela María Yuste.....	Sevilla.....	67.061'09
2.689	Idem.....	La Comunidad de Presbíteros beneficiados de Anglesola.....	Lérida.....	57.083'75
2.690	Idem.....	La Capellanía fundada en la parroquial de la anteiglesia de Garagarza por D. Pedro Joaquín Garro.....	Alava.....	4.058'38
2.691	Idem.....	Sr Cura párroco que es ó fuese de la iglesia parroquial de San Ginés de esta Corte, para que con su renta se diga una misa diaria en la misma por la intención de Doña Carmen Eguiluz Ullibarri.....	Madrid.....	48.500
2.692	Idem.....	Legado fundación de Doña María del Pilar Torre y Lop para cuidar de su sarcófago y aplicar misas, debiendo cobrar sus intereses en la Dirección general de la Deuda sus herederos D. Eduardo Ramar y Luna.....	Idem.....	6.500
2.693	Idem.....	La Instrucción pública da Hinojedo.....	Santander.....	1.000
42.145	Propios.....	Ayuntamiento de Manzanilla.....	Huelva.....	70.871'30
42.146	Idem.....	Idem de Casas de Ves.....	Albacete.....	53.244'92
42.147	Idem.....	Idem de Torrecilla del Rebollar.....	Teruel.....	796'44
42.148	Idem.....	Idem de Sevilla.....	Sevilla.....	1.562'05
42.149	Idem.....	Idem de Valdepeñas.....	Ciudad Real.....	44.083'73
42.150	Idem.....	Idem de Albacete.....	Albacete.....	19.136'58
10.140	Beneficencia.....	Hospital asilo de Rute, fundado por D. Juan Crisóstomo Mangas y Sánchez..	Córdoba.....	7.558'55
10.141	Idem.....	Hospital asilo de Rute, fundado por D. Juan Crisóstomo Mangas y Sánchez..	Idem.....	1.538'41
10.142	Idem.....	Hospital asilo de Rute, fundado por D. Juan Crisóstomo Mangas y Sánchez..	Idem.....	8.945'31
10.143	Idem.....	Hospital asilo de Rute, fundado por D. Juan Crisóstomo Mangas y Sánchez..	Idem.....	24.751'08
10.144	Idem.....	Hospital asilo de Rute, fundado por D. Juan Crisóstomo Mangas y Sánchez..	Idem.....	746'60
10.145	Idem.....	Hospital asilo de Rute, fundado por D. Juan Crisóstomo Mangas y Sánchez..	Idem.....	7.676'90
10.146	Idem.....	Hospital asilo de Rute, fundado por D. Juan Crisóstomo Mangas y Sánchez..	Idem.....	332'09
10.147	Idem.....	Los Caballeros Veinticuatro de la Ciudad de Salamanca..	»	1.047'70
2.666	Instrucción pública.....	Comunidad de Religiosas de Nuestra Señora de la Enseñanza de la ciudad de Barcelona.....	»	4.411'94
2.667	Idem.....	La Comunidad de Religiosas de la Compañía de María, Enseñanza de la ciudad de Barcelona.....	Barcelona.....	10.032'64
2.668	Idem.....	La Escuela de Lama.....	Orense.....	1.746
2.669	Idem.....	Colegio de San José de Oviedo.....	Oviedo.....	123'16
2.670	Idem.....	Colegio de San Jerónimo de Burgos.....	Burgos.....	10.289'92
				893.148'75

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.
1 Inscripción intransferible del 4 por 100 de Particulares y Colectividades, número 2.485.....	46.370'97	6 Títulos de de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 130.938 y 939; 1 serie B, núm. 35.935; 1 serie C, número 48.623; 1 serie D, núm. 29.619; 1 serie E, número 16.133, y un residuo de la propia clase y renta, número 40.791.....	46.370'97	»
6 Títulos de la renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870: 4 serie A, números 193.906, 193.907, 204.849 y 204.850; 2 serie D, números 114.992 y 115.389.....	11.000	5 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie A, números 130.940 á 943; 1 serie B, núm. 35.936; un residuo de la propia clase y renta, núm. 40.792, y 3 recibos á metálico por interes atrasados.....	4.812'50	2.135'35
34 Residuos de la renta perpetua al 4 por 100 interior, números 13.176, 13.191, 13.204, 210, 221, 15.018, 17.077, 39.918, 40.105, 113, 114, 134, 40.163, 195, 199.385, 40.393, 402, 433, 600, 40.711, 719, 725, 729 al 40.739.....	8.510	17 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 130.944 al 130.960, y 3 recibos á metálico por los intereses devengados.....	8.500	816'72
6 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 97.245 y 46; 2 serie C, números 37.480 y 42.563, 1 serie D, núm. 18.603, y 1 serie E, núm. 6.289.....	48.500	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.....	»	»
4 Títulos de id. id.: 3 serie A, números 19.602 al 19.604, y 1 serie C, número 35.061.....	6.500	Para su conversión en una inscripción de id. id.....	»	»
2 Títulos de id. id., serie A, números 128.768 y 129.738.....	1.000	Para su conversión en una inscripción de id. id.....	»	»
1 Inscripción transferible del 4 por 100 del ramo de Particulares y Colectividades, núm. 728.....	12.500	1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie D, número 29.624.....	12.500	»
1 Inscripción intransferible del 4 por 100 del ramo de Particulares y Colectividades, núm. 448.....	8.385'57	3 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie A, número 130.963; 1 serie B, núm. 35.941, y 1 serie C, número 48.628, y un residuo de la propia clase y renta, núm. 40.793.	8.385'57	»
	142.766'54		80.569'04	2.952'07

AMORTIZACIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.
3 Acciones de Carreteras de 55 millones, emisión de 31 Agosto de 1852, números 11.968 al 11.970.....	1.500	Amortizadas en la subasta celebrada el 18 de Marzo de 1899.....	»	1.500

CANJES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.
2 Resguardos que comprenden 25 residuos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentadas con facturas números 11.375 y 11.376, importando la décima parte que se amortiza la suma de.....	27'44	2 Resguardos números 11.321 y 11.322, representativos de la décima parte del valor nominal por capital é intereses la suma de.....	28'25	»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 6 de Atr.l de 1899.—El Director general, Gabino Bugallal.



## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Marzo último, se ha señalado el día 28 del corriente, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la iglesia parroquial de Bustarviejo, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante 6.593 pesetas y 95 céntimos.

La subasta se celebrará en la Vicaría eclesiástica, piso segundo, y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 330 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 28 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma que previene dicha instrucción.

Madrid 7 de Abril de 1899.—El Vicepresidente, Alejo Izquierdo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de ....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Marzo último, se ha señalado el día 28 del corriente, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de Bobadilla del Monte, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 9.174 pesetas y 79 céntimos.

La subasta se celebrará en la Vicaría eclesiástica piso segundo, y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 460 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 28 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma que previene dicha instrucción.

Madrid 7 de Abril de 1899.—El Vicepresidente, Alejo Izquierdo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de ....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

### Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Plasencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Marzo último, se ha señalado el día 26 de los corrientes, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del templo parroquial de San Gregorio de Guareña, en esta diócesis de Plasencia y provincia de Badajoz, bajo el tipo del presupuesto de contrata de la primera sección, importante 17.148 pesetas y 84 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 859 pesetas y 44 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 21 de Agosto de 1876.

Plasencia 3 de Abril de 1899.—El Presidente, Pedro, Obispo de Plasencia.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ..... de ....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de construcción del templo parroquial de San Gregorio de Guareña, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio;

advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### GENERAL

Bilbao.—Eusebio Cossío, Costanilla de los Angeles.  
Sevilla.—Freixa, Mesón de Paredes.  
Orduña.—Riguet, Montera, 20, segundo derecha.  
Pontevedra.—Francisco Pérez, Aduana, 26.  
Tarragona.—Arquir, sin señas.  
Málaga.—Cosme Martínez, Aduana, 47, segundo.  
Escorial.—Luis Muntada, Hotel Thermus.  
Berja.—Angel Sáez, Plaza del Progreso, 16.  
Aranjuez.—Andrés Ayamonte, Lista de Telégrafos.  
Bourgen Bresse.—Assalfo Cantarero, ídem.  
Orihuela.—Miguel Lacy, Argensola, 3, segundo.

Madrid 9 de Abril de 1899.—El Jefe del Cierre.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### Secretaría.

Ignorándose el domicilio de D. Agustín Brunet, contratista que fué de la ejecución de ciertas obras en los burladeros del Matadero de Villa en el año 1871, se cita, llama y emplaza al mismo interesado ó su representación, para que en término de veinte días, contados desde la primera publicación del presente, comparezca en esta Secretaría, Negociado de Intervención, para la práctica de una diligencia en expediente que se instruye para la devolución de un depósito que constituyó en concepto de fianza á responder del buen cumplimiento de su contrata.

Madrid 22 de Marzo de 1899.—F. Ruano.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

#### INGRESOS

##### NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impones por continuación.	Nuevos impones.	Total impones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	3.284	247	3.531	103.584
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	415	16	431	11.607
Idem 2.ª—Corredera baja, 57.....	350	23	373	10.650
Idem 3.ª—Infantas, 11.	490	26	516	13.898
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	387	20	407	11.054
TOTALES.....	4.926	332	5.258	150.793

#### PAGOS

##### NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	201	261	462	179.091'64

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna. — D. Manuel Caviglioli. — D. Ignacio Suárez García. — D. José María de Pando y Saavedra. — Vizconde de Torre-Almirante. — Marqués de Camarines. — D. Mariano González Dueñas. — D. Alberto Bosch. — D. Andrés Mellado. — Marqués de Comillas. — D. Antonio Laa y Rute.

Madrid 9 de Abril de 1899.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### LAS PALMAS

En los autos de mayor cuantía que penden por apelación en este superior Tribunal y que cursan por ante el Escribano autorizante, promovidos por Doña Ignacia Dehesa y Díaz, vecina de Santa Cruz de Tenerife, contra D. Sebastián Fernández Montañés, difunto, y hoy contra sus herederos Doña Corina Perdígón y Dehesa, D. Sebastián y D. Pedro Fernández Perdígón, sobre nulidad del testamento otorgado por Doña Antonia Dehesa, se ha dispuesto por la Sala de justicia de este superior Tribunal, en providencia de 14 del corriente, recaída á escrito del Procurador de la Doña Corina Perdígón, que se haga saber á Doña Carmen Delgado y Dehesa, juntamente con su esposo D. Francisco Sánchez, como hija y heredera de la Doña Ignacia Dehesa, y á cualesquiera

otras personas que tuvieren derecho á la herencia de la expresada Doña Ignacia Dehesa y Díaz, que comparezcan en estos autos debidamente representadas por medio de Procurador en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID; apercibidas que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que dicha notificación tenga efecto, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID en Las Palmas á 22 de Marzo de 1899.—Ante mí, el Escribano de Cámara, Cristóbal Millares y Suárez. 131—P

### Tribunal Contencioso administrativo de Vizcaya.

#### BILBAO

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Secretario del Tribunal Contencioso administrativo de Vizcaya.

Por el presente edicto, y á los efectos del art. 39 de la vigente ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, hace saber que ante el expresado Tribunal se ha promovido recurso contencioso administrativo á nombre de D. Lorenzo Echevarría contra un acuerdo del Sr. Gobernador civil de Vizcaya de 9 de Noviembre de 1899 sobre negativa de licencia para edificar en un solar en el Campo de Volantín, á fin de que llegue la noticia á conocimiento de los que deseen coadyuvar á la Administración.

Bilbao 29 de Marzo de 1899.—Jacobo Giráldez. J—2125

### Juzgados militares.

#### PAMPLONA

D. Eleuterio Peña y Rodríguez, segundo Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de la Constitución, número 29, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, Jefe principal del indicado regimiento, del expediente instruido contra el recluta del último reemplazo destinado al mismo, Juan Ramón Aroz Elcano.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Ramón Aroz Elcano, recluta del último reemplazo, destinado á este regimiento, hijo de Carlos y de Catalina, natural de Limbuasio, Ayuntamiento de Terro, Juzgado de primera instancia de Aóiz, provincia de Navarra, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas y ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel del Seminario, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido desertor Juan Ramón Aroz Elcano, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 18 de Marzo de 1899.—Eleuterio Peña. 1740—M

#### SAN FERNANDO

D. José Bretones y Arellano, Capitán de Infantería de Marina de la escala de reserva, agregado á las órdenes de la Capitanía general de este Departamento, y Juez instructor nombrado por la superior Autoridad jurisdiccional del mismo en la causa seguida con motivo del fallecimiento del marino de primera clase Guillermo Juan de Incógnito, que tuvo lugar el día 29 de Junio del año anterior, que se encontraba embarcado en el que fué crucero de guerra auxiliar Alfonso XVII.

Certifico que á los folios 38 vuelto y 39 de esta sumaria, número 163, hay un decreto auditoriado del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento, noticiando dicha superior Autoridad puede darse testimonio de este procedimiento á la familia del marino de primera clase Guillermo Juan de Incógnito, si así lo solicita, que era natural de Quebradillas, trozo de Arecibo, brigada de Puerto Rico; por la presente cito á la madre, hermanos y demás familia si deseara el documento citado, pueden dirigirse á este Juzgado, calle de Santa Teresa de Jesús, núm. 36.

San Fernando 20 de Marzo de 1899.—José Bretones.—José Silvosa. 1780—M

#### SAN SEBASTIAN

D. Fernando Almarza y Zulueta, Teniente Coronel, primer Jefe del segundo batallón del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor especial en la causa contra Manuel Maiztegui y varios paisanos más por el delito de contrabando de armas de guerra.

Habiéndose ausentado de la villa de Ermúa (Vizcaya), Emeterio Yarza Maquebar, hijo de Juan Bautista y Petra, de treinta y siete años de edad, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado paisano, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel correccional de San Sebastián para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel correccional de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Vizcaya.

San Sebastián 17 de Marzo de 1899.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Fernando Almarza.—Por su mandado, el sargento Secretario, Buenaventura Alvaro. 1741—M

#### SANTIAGO

D. Segundo Rivas Perdeal, primer Teniente del batallón Cazadores de Vergara, núm. 18, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que se instruye al recluta Avelino Antonio Rodríguez Seoane por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Avelino Antonio Rodríguez Seoane, natural de Gallegos, parroquia de San Martín, Ayuntamiento de Frades, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia; nació en 29 de Diciembre de 1879, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y ocho años, tres meses y once días, su estado soltero, su estatura un metro 680 milímetros, es hijo de Vicente y de Josefa, sus señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz abultada, barba naciente, boca regular, color bueno, frente despejada, aire marcial, producción gallega, señas particulares hoyoso de viruelas; fué afiliado como soldado para el reemplazo de 1893, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resulten en el expediente de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado se le declarará rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del encartado, y en caso de ser habido sea trasladado en clase de preso á este Juzgado, y á mi disposición, sito en el cuartel de Santa Isabel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santiago á 23 de Marzo de 1899.—Segundo Rivas.—Por su mandato, el Secretario, José Correas Iglesias. 1779—M

## SANTOÑA

D. Luis de la Gándara Marsella, segundo Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, y Juez instructor del expediente de orden del Sr. Coronel del mismo se halla instruyendo al soldado Mariano Valle Casado por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Mariano Valle Casado, natural de Reinoso, hijo de Segundo y de Martina, de diez y nueve años de edad, soltero y de oficio desconocido, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular y de poca barba y buen color, desconocida estatura, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Sur de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel del Sur de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Santander*, que fué la última en que se sabe estuvo el acusado.

Santona 16 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Luis de la Gándara.—Por su mandato, el sargento Secretario, Jorge Bobadilla. 1742—M

## SEVILLA

D. José Toro Calvo Rubio, segundo Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, para la formación de expediente contra el recluta Pascual Ruiz Vilches por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pascual Ruiz Vilches, soldado del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, natural de Carbonera, provincia de Almería, vecindado en Nija, hijo de Pascual y de Trinidad, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente regular y de un metro 675 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este cuartel, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por motivo de no haberse incorporado á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pascual Ruiz Vilches, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 14 de Marzo de 1899.—José Toro. 1776—M

D. Juan Caballero López, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento Francisco Agüero.

Por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Juana, natural de Bedar, vecindado en Bedar, de veinte años, de oficio del campo, para que en el término de treinta días, á contar de esta fecha, comparezca ante el cuartel que ocupa este regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación á filas instruyo, y de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al Código de Justicia militar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y encargo á toda Justicia, de cualquier orden, que se proceda á la captura de dicho soldado, caso de ser habido, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Sevilla á 15 de Marzo de 1899.—Juan Caballero. 1775—M

D. Adolfo Gallegos Alfaro, primer Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor nombrado para la tramitación del expediente instruido al soldado de este regimiento Pedro Torrecillas López, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Pedro Torrecillas López, natural de Vélez Blanco, provincia de Almería,

hijo de Juan y de Ana, soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo oscuro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, boca regular, color claro, frente regular, aire bueno, y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, comparezca en el cuartel que ocupa en esta plaza el regimiento Infantería de Soria, núm. 9, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Pedro Torrecillas López, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el referido regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 15 de Marzo de 1899.—Adolfo Gallegos. 1778—M

D. Antonio Salazar López, Comandante del primer batallón de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la región contra el cabo de este batallón Francisco Delgado Castellano por abuso de autoridad.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Delgado Castellano, natural de Lebrija, provincia de Sevilla, hijo de Francisco y de Concepción, soltero, de veintisiete años, de oficio albañil, pelo castaño; cejas al pelo, color trigueño, boca regular, barba poblada y de un metro 677 milímetros, para que en el término de un mes, contado desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Gavidia, de esta plaza de Sevilla, para responder á los cargos que le resultan en el expediente por abuso de autoridad, que de orden de S. E. el Capitán general de la región instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo Francisco Delgado Castellano, y en caso de ser habido lo presenten ó remitan preso al cuartel de la Gavidia á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Sevilla 16 de Marzo de 1899.—Antonio Salazar. 1777—M

D. Antonio de Batlle Pérez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente instruido contra el cabo del primer batallón del mismo, Francisco Delgado Castellano, por el delito de deserción.

Habiéndose ausentado de la plaza de Regla (Habana) el cabo Francisco Delgado Castellano, hijo de Francisco y de Concepción, natural de Lebrija, parroquia de Santa María de la Oliva, Ayuntamiento de Lebrija, provincia de Sevilla, de treinta y dos años de edad, casado, de oficio albañil, estatura un metro 677 milímetros, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigueño, frente regular, producción buena;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito y emplazo al referido cabo Francisco Delgado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Gavidia, que ocupa este regimiento Infantería de Soria, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 18 de Marzo de 1899.—El Comandante, Juez instructor, Antonio de Batlle.—Por su mandato, el cabo Secretario, Marcelino Polo. 1782—M

D. Federico Castañón Reguera, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de este regimiento Francisco Besbel Gonzalez por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Besbel Gonzalez, hijo de Manuel y Olalla, natural de Baza, provincia de Almería, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcado, producción buena, y de un metro 603 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de la Gavidia de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser hallado lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposición.

Dada en Sevilla á 18 de Marzo de 1899.—Federico Castañón. 1781—M

D. Pablo Arredondo y Cobo, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente del segundo Cuerpo de Ejército é instructor nombrado de la causa núm. 924 contra el movilizado del regimiento de color que fué del Ejército de Cuba Eriberto Suárez Buñil por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al movilizado del regimiento de color Eriberto Suárez Buñil, hijo

de Dionisio y de Desideria, natural de Barcelona, provincia de ídem, vecindado en la Habana, oficio del comercio, soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Sevilla, comparezca en este Juzgado, calle Teodosio, núm. 30, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Sevilla á 24 de Marzo de 1899.—Pablo Arredondo. 1783—M

## TARRAGONA

D. Julián García Claver, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta por la zona de Lérida Juan Andreu Auján, por falta de incorporación á la expresada zona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Andreu Auján, recluta del reemplazo de 1898, natural de Taús, provincia de Lérida, hijo de Juan y de Paula, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, boca regular, producción buena, y un metro 653 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Agustín de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por su falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Andreu Auján, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Agustín de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 15 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Julián García Claver. 1767—M

D. Julián García Claver, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta por la zona de Lérida, Antonio Melgrat Llatsé, por la falta de incorporación á la expresada zona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Melgrat Llatsé, recluta del reemplazo de 1898, natural de Taús, provincia de Lérida, hijo de José y de Paula, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, producción buena y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Agustín de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye por su falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio Melgrat Llatsé, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Agustín de esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 15 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Julián García Claver. 1768—M

D. Julián García Claver, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta por la zona de Lérida Juan Bentanals Olivé por la falta de incorporación á la expresada zona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Bentanals Olivé, del reemplazo de 1898, natural de Serchs, provincia de Lérida, hijo de Jacinto y María, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y de un metro 624 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en el cuartel de San Agustín de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye por su falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Bentanals Olivé, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Agustín de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 15 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Julián García Claver. 1769—M

D. Nicolás Martínez Sansón, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Juez instructor de un expediente de falta de concentración á zona contra el recluta del mismo Juan Altarriba Baltoldra.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en 19 de Octubre último el recluta Juan Altarriba Baltoldra, natural de Naves, provincia de Lérida, hijo de Vicente y de María, edad veinte años, estado soltero, estatura un metro 320 milímetros, sus señas personales son éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire ligero, producción buena, á quien de orden del Sr. Coronel le estoy formando expediente por la falta referida;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y

emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Rambla, en Tarragona, y á mi disposición, y en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, así como á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Altarriba Bultoldra, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Rambla, en Tarragona, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la debida publicidad tenga esta requisitoria, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Tarragona á 19 de Marzo de 1899.—El Juez instructor, Nicolás Martínez. 1766—M

## VALENCIA

Rafael Martín, Secretario del expediente que por la falta de concentración para su destino á cuerpo se sigue al soldado Diego Carmona Heredia.

Certifico que en el folio 17 de dicho expediente aparece una diligencia mandando publicar edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, firmada dicha diligencia por el anterior Secretario Antonio Gonzalves y Juez instructor D. Joaquín Tirado.

El edicto publicado en la GACETA DE MADRID de 6 de Diciembre de 1898, copiado á la letra, dice así:

«D. Joaquín Tirado Tomás, segundo Teniente del regimiento Infantería de Mallorca, núm. 13, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Diego Carmona Heredia por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Diego Carmona Heredia, soldado destinado á este regimiento, natural de Villanueva Mesía (Granada), hijo de Juan y María Jesús, cuyas señas, según constan en la filiación, son las siguientes: pelo castaño, cejas corridas, ojos melados, nariz regular, boca grande, manchas en el cuello, y un metro 515 milímetros de estatura, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca en el cuartel de Infantería de San Juan de la Ribera (Valencia); bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Diego Carmona Heredia, y en caso de ser habido, con las seguridades convenientes lo remitan al cuartel de San Juan de la Ribera y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valencia 15 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Joaquín Tirado.—Ante mí, el Secretario, Antonio Gonzalves.

Y para que se me remita el original, expido la presente en Valencia á 22 de Marzo de 1899.—V.º B.º.—El Juez instructor, Joaquín Tirado.—El Secretario, Rafael Martín. 1734—M

## ZARAGOZA

D. José Poblador Guín, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del mismo Bernardino Naya Martínez por haber faltado á concentración en la zona de reclutamiento de Huesca.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, hijo de Bernardino y de Miguéla, natural de Castillazuelo, parroquia de San Salvador, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Barbastro, provincia de Huesca, de diez y nueve años de edad, estado soltero, oficio siller, estatura un metro 623 milímetros, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color moreno, frente regular, señas particulares ninguna, el cual fué filiado como quinto por el cupo de su pueblo para el reemplazo de 1898, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Bernardino Naya Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 20 de Marzo de 1899.—José Poblador.

1786—M

D. Mateo Cuartero Martínez, segundo Teniente del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Cuerpo Hermenegildo Isla Alonso por la falta grave de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Hermenegildo Isla Alonso, hijo de Martín y de Felipa, albañil, de veinticinco años de edad, soltero, de pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sit o en los arrabales de esta ciudad, en el cuartel que ocupa este regimiento, San Lázaro, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Zaragoza 20 de Marzo de 1899.—Mateo Cuartero.—Por mandato de S. S., Ramón Losilla. 1788—M

D. José Carretero Amorós, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor de causas militares.

No habiendo verificado su incorporación á banderas el recluta Ramón Ganeta Turmo, á quien estoy instruyendo expediente en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Ramón Ganeta Turmo, para que en el término de treinta

días, á contar desde el en que esta requisitoria aparezca inserta en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*.

Zaragoza 20 de Marzo de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, José Carretero. 1789—M

D. Pedro Marco Saz, primer Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Franco San Martín, cabo de la sexta Compañía del batallón expedicionario de este regimiento, que operaba en el Ejército de la isla de Cuba, hijo de Francisco y de María, natural de Santiago, parroquia de Santa Susana, Ayuntamiento de Santiago, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son: estatura un metro 710 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, color ídem, aire ídem, producción buena, señas particulares una cicatriz en el carrillo derecho, para que en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Coruña* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el local que ocupa este regimiento en el cuartel de Santa Isabel, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción me hallo instruyendo contra el mismo; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado cabo Juan Franco San Martín, y habido, su conducción á este cuartel con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 21 de Marzo de 1899.—Pedro Marco. 1784—M

D. Santiago Sebastián Tello, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del soldado de la recluta voluntaria de Cuba y regresado de dicha isla, Juan Roig Galorche.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, cuyo paradero se ignora, por haberse ausentado del punto de su residencia al desembarcar en el puerto de Cádiz del vapor *Isla de Panay*, el día 26 de Noviembre de 1897, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Torrero, de esta ciudad, con el fin de responder á los cargos que en el expediente de referencia le resulten.

Dado en Zaragoza á 21 de Marzo de 1899.—Santiago Sebastián Tello. 1785—M

D. Gregorio Pin Colás, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor de la causa instruida al sargento del batallón provisional de la Habana, núm. 1, Emilio Pérez Juan por estafa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Pérez Juan, sargento procedente del batallón provisional de la Habana, núm. 1, natural de Elda, provincia de Alicante, hijo de Gaspar y Magdalena, soltero, de treinta y dos años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente despejada, nariz regular, boca ídem, barba ídem, estatura un metro 773 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Lázaro de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Emilio Pérez Juan, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 22 de Marzo de 1899.—Gregorio Pin. 1787—M

## Juzgados de primera instancia

## ALBUÑOL

D. Antonio Cotta y Barca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Marcos García Sánchez, natural y vecino de Ohanes, provincia de Almería, casado con María Ruiz Mora, de oficio jornalero, de treinta y cinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que se contarán desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, lo que se verifica también en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Almería, comparezca ante este Juzgado para ser notificado del auto de terminación del sumario y emplazarle para ante la Superioridad en causa contra él seguida sobre daño por la corta de arbolado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde; y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades, tanto civiles como militares y se encarga á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Marcos García Sánchez, y de ser habido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad

á disposición de este Juzgado, siendo las señas del referido: estatura un metro 700 milímetros ojos azules, pelo castaño, color moreno y sin cicatrices visibles.

Dada en Albuñol á 26 de Marzo de 1899.—Antonio Cotta.—Por su mandato, Francisco Fernández. J—2065

## ALICANTE

D. Ramón Giner Esteve, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se ha seguido sumario por el delito de atentado, contra Víctor Rougier y Bessieres, hijo de Juan y de María, natural de Toulouse (Francia), vecino de esta ciudad, habitante en la partida de San Blas, de veintiséis años, casado, corredor de vinos.

En virtud de carta orden superior, dimanante de dicho sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 28 de Marzo de 1899.—Ramón Giner. Por su mandato, Rodolfo Izquierdo. J—2066

## AÓIZ

D. Francisco de la Torre Labat, Juez de instrucción de esta villa de Aóiz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Asensio Mariezcurrena Iribarren, el cual fue fugado del manicomio del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, de Zaragoza, donde se hallaba recluido con motivo de haberlo acordado así por hallarse demente, en causa que se le siguió por parricidio, y cuyo procesado es de las siguientes señas: de veintidós años de edad, hijo de Pedro Antonio y de Francisca, natural y vecino de Erasun, partido de Pamplona, y últimamente residía en el pueblo de Bugui, de oficio carpintero, soltero, no sabe leer ni escribir, estatura más bien alta, cuerpo regular, pelo castaño, ojos azules, barba poca, color blanquecino, y apenas sabía el castellano, para que en el término de ocho días, desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante la Audiencia de Pamplona; pues de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado Asensio Mariezcurrena, y de ser hallado se proceda á su captura y llevarlo al establecimiento del cual fué fugado, puesto á disposición de la Audiencia provincial de Pamplona.

Dada en Aóiz á 29 de Marzo de 1899.—Francisco de la Torre.—De su orden, Raimundo Espronceda. J—2067

## ARRECIFE

D. Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de este partido de Arrecife.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eugenio Acosta Díaz, de diez y siete años de edad, hijo de Roque y de Vicenta, soltero, natural y vecino de Betancuria, sirviente, no sabe leer ni escribir, de ojos pardos, color moreno, pelo negro, y viste al estilo del país, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de terminación del sumario en la causa que se le sigue por tentativa de violación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca del referido Eugenio Acosta Díaz, ingresándolo en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Arrecife á 11 de Marzo de 1899.—Mariano Cuesta.—Por orden de S. S., Juan Cabrera. J—2068

D. Mariano Cuesta y Carrión, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo dispuesto por la Superioridad en causa por hurto á D. Benigno Rodríguez, vecino de Tatiz, se cita, llama y emplaza á José Mederos Marichal, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de dicho pueblo de Tetiz, hijo de Martín é Isabel, para que en el término de treinta días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado José Mederos Marichal, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las debidas seguridades, en la cárcel de este partido.

Dada en el Puerto del Arrecife á 14 de Marzo de 1899.—Mariano Cuesta.—Por mandato de S. S., Ginés Cerdá. J—2069

## BADAJOZ

D. Leopoldo de Miguel Guerra, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Díaz Romero, de cincuenta años de edad, natural y vecino de Don Benito, hijo de Juan y de Petra, soltero, sin instrucción y de oficio jornalero, el cual tiene el pelo entrecano, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada y rasurada, y viste elástico de estambre color castaño, faja de estambre negro, pantalón de patencur, botas de becerro y sombrero negro de ala ancha, á fin de que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de poderle citar y emplazar ante la Audiencia de esta provincia.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial en cuyo distrito fuesen

hallado procedan á su prisión y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Badajoz á 29 de Marzo de 1899.—Leopoldo de Miguel.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—2070

## BALAGUER

D. Manuel Gómez Pardos, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Porta Vilalta, de unos cuarenta años, estatura regular, nariz gruesa, barba cerrada, ojos pardos, Alcalde que fué de Baldomá, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en estas cárceles, á fin de recibirle declaración indagatoria en causa criminal sobre falsedad que contra el mismo y siete más me hallo instruyendo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José María Porta Vilalta, y caso de tener lugar disponer la conducción á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dada en Balaguer á 28 de Marzo de 1899.—Manuel Gómez.—Por orden de S. S., Antonio Ametlla. J—2071

## BANDE

D. Enrique Estefanía Gelos Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bando y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á la procesada Dolores Pérez Enríquez, de treinta y un años de edad, hija de Francisco y Rosa, soltera, labradora, natural y vecina del pueblo y parroquia del Riveros, en este Municipio, y ausente hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, establecido en la calle del Barco, núm. 2, á fin de practicarle las diligencias que ordena el art. 623 de la misma ley, ingresar en la cárcel pública de esta villa y notificarle el auto decretando su prisión en sumario que contra la misma instruyo sobre resistencia y malos tratos al Agente ejecutivo subrogado Vicente González, vecino de Villalba; apercibíendola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la detención, busca y captura de la repetida procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Bande 24 de Marzo de 1899.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Gumersindo Santalo. J—2072

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de causa sobre hurto de una cartera con dos décimos de la Lotería Nacional y 75 pesetas, se cita y llama á José Urrutia Elordiu, maquinista del vapor *Niceto*, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de San Juan, al objeto de recibirle declaración en méritos de la expresada causa; apercibíendole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 28 de Marzo de 1899.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., y por D. Juan Gibernau, Jaime Sala. J—2073

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Roca García, de veintidós años, soltero, carniceiro, natural de San Juan de Puerto Rico vecino de esta capital, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales para quedar sujeto á las resultas de la causa que se sigue por el delito de tentativa de hurto; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura de dicho procesado y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 28 de Marzo de 1899.—Francisco de Paula Ayala.—Ante mí, Luis Durán. J—2074

## BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre injurias contra Juan Serra Ollé, casado, de treinta y un años de edad, jornalero, natural de Vilaseca (Zaragoza), vecino de esta ciudad, se le cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que corresponda.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial que practiquen las diligencias necesarias para conseguir la captura del expresado Juan Serra Ollé, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Barcelona 27 de Marzo de 1899.—Mariano Pascual Español.—Por disposición de S. S. y por D. Juan Bautista Gil, Victoriano Callizo, habilitado. J—2075

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cirila Franco y Peinado, de treinta y cuatro años, hija de Luis y Manuela, casada, natural de Acered, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto, en la que la Sala le ha decretado la prisión provisional; bajo apercibimiento que no verificándolo será declara-

da rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la referida Cirila Franco Peinado al objeto indicado.

Dada en Barcelona á 22 de Marzo de 1899.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., Antonio Codorniu. J—2076

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama al apellidado García, de estatura alta, delgado, pelo castaño, usa bigote, y viste americana y sombrero flojo, cuyas demás circunstancias personales, así como su domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, que funciona en los bajos del Palacio de Justicia, situado en el Salón de San Juan, á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre tentativa de robo, en la que se ha decretado su prisión provisional sin fianza; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido García al objeto indicado.

Dada en Barcelona á 24 de Marzo de 1899.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., Antonio Codorniu. J—2077

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Arturo José de Mena Alberni, de veinte años de edad, natural de Santiago de Cuba, hijo de Octavio y de Caridad, soltero, estudiante, vecino de esta ciudad, habitante en la calle Puertoterriza, núm. 4, piso tercero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle una resolución recaída en la pieza separada sobre prisión provisional dimanante del sumario que me hallo instruyendo sobre atentado á la Autoridad contra dicho Arturo José de Mena; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura inmediata conducción á la cárcel, á disposición de este Juzgado, del repetido Arturo José de Mena Alberni.

Dada en Barcelona á 27 de Marzo de 1899.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José Romero, Secretario. J—2078

## BECERREA

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez instructor de este partido, D. Antonio Rodríguez González, en providencia de esta fecha, por la presente cédula se cita á José Aira y Aira, vecino de Villobal, término municipal de Triacastela, que se dice hallarse ausente en Bilbao, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oído en el sumario que en el mismo se instruye por explosión de un cartucho de dinamita en la casa de José Pérez y Pérez, vecino de Vilar, en dicho término municipal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Becerreá 28 de Marzo de 1899.—Celestino López. J—2079

## BELCHITE

D. José Reynoso y Biurrún, Juez de instrucción de este partido de Belchite.

Por el presente hago saber que en causa que instruyo contra Marcelino San Vicente Albaino, Francisco Dehesa Rubia y Antonio Diarte y Diarte, sobre hurtos cometidos por los mismos en los meses de Junio, Julio y Agosto últimos de una gallina con ocho huevos en la venta de la Petra, sita en la carretera de Burgos á Soria, cerca de la primera de dichas capitales; de cuatro gallinas en varias ventas de la provincia de Burgos; de dos panes y un bote de vino entre Lanaja y Monegrillo, correspondiente el primero de dichos pueblos al Juzgado de instrucción de Sariñena, provincia de Huesca, y el segundo al de Ateca, de esta provincia; de una talega con dos panes y un bote de vino de otra paridera en la misma provincia, término de Huerto, y de una faja y un calzoncillo no se sabe en qué lugar, he dictado providencia, acordando se publiquen edictos en la *GACETA DE MADRID* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Burgos y Huesca, á fin de que los perjudicados por aquellos delitos y los que, respecto de los mismos, puedan aportar algún dato al sumario, comparezcan á prestar declaración ante los Juzgados de instrucción en cuya jurisdicción tuvieron lugar los hechos relacionados; apercibíendoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Belchite á 20 de Marzo de 1899.—José Reynoso. De su orden, Miguel López. J—2080

## BERJA

D. Julio Salces y Duarte, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á los procesados Manuel Martín Escobar, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Manuel y de Ana, casado con Dolores del Pino Escobar, labrador, natural y vecino de Adra, y Francisca Fernández Almemros, de veinticuatro años de edad, hija de Manuel y Dolores soltera, natural de Darrical y vecina de Adra, ignorándose el paradero del primero, y siendo el de la segunda el de Madrid, calle del Marqués de Urquijo, núm. 1, segundo derecha, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado; con apercibimiento que si no lo verifican en el expresado término serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y si fuesen habidos los pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Berja á 24 de Marzo de 1899.—Julio Salces.—Por su mandado, Eduardo Vázquez. J—2081

## BILBAO

D. Lucinio Martínez y Hernando, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Guinea y Ugarte, de veinticuatro años de edad, hijo de José y de Victoria, de estado soltero, natural de Orduña (Vizcaya), de profesión jornalero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de emplazarle en la causa que contra él instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Juan Guinea, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 23 de Marzo de 1899.—Lucinio Martínez.—Ante mí, Adolfo de Arriaga.

## Señas particulares del Juan Guinea y Ugarte.

Estatura un metro 60 centímetros, peso 56 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros largo por 9 ancho; de los pies, 23 por 10; color de los ojos, negro; del pelo, castaño, y del rostro, moreno. J—2082

## BUJALANCE

D. José María Rey Heredia, Juez de instrucción del partido de Bujalance.

Por la presente requisitoria, como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada María Josefa Morales Alcázar, conocida por María Moreno Belver, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días se presente en este Juzgado con objeto de notificarle el auto acordando su prisión provisional y que ingrese en esta cárcel de este partido para ser conducida á la de la ciudad de Córdoba á disposición de la Audiencia provincial de la misma, que así lo tiene acordado en la causa seguida contra Amando Corpas Jaén y otros por el delito de sedición; apercibíendole que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Se interesa en esta requisitoria la captura de María Josefa Morales Alcázar, conocida por María Moreno Belver, de cuarenta y siete años de edad, hija de Miguel y de Antonia, natural de Chardies, partido judicial de Guadix, provincia de Granada, de estado casada y cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos azules y pelo castaño.

Dada en Bujalance á 28 de Marzo de 1899.—José María Rey.—De su orden, Francisco del Prado. J—2083

## CABUERNIGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado por hurto contra Manuel Joaquín Fugelino Menocal, alias Rispin, natural y vecino de Campuriano, del partido de Torrelavega, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se notifique por la presente la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Audiencia de Santander con fecha 16 de Enero último, la cual es como sigue:

«Fallamos que debemos de condenar y condenamos á Manuel Fugelino Menocal, alias Rispin, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y á todas las costas de esta causa; devuélvase las zapatillas ó alpargatas depositadas á su dueña Radigundis Fernández, declarándose comprendido el penado en el Real decreto de indulto de 22 del actual, y en su consecuencia, se le abona el total de la condena impuesta.»

Y para que la mencionada parte dispositiva de la sentencia inserta sea notificada al referido Manuel Fugelino Menocal, libro la presente original en Valle de Cabuérniga á 28 de Marzo de 1899. — El Escribano, Julián Argüeso. J—2120

## CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Miguel Burguete y Giner, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Heredia y Salazar, natural de Córdoba, bautizado en la parroquia del Sagrario, de treinta y tres años, hijo de Juan y de Rita, casado con Juana Amador, tratante en caballerías, y jornalero, habiendo residido últimamente en esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado ó se presente en las cárceles de este partido á las resultas de la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Bernardo Heredia Salazar, y en su caso sea conducido á las cárceles de este partido en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Castellón de la Plana 22 de Marzo de 1899.—Miguel Burguete.—Teodoro Pastor. J—2084

## CASTRO URDIALES

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de esta villa de Castro Urdiales y su partido.

Por la presente ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, ordenen la práctica de activas y eficaces diligencias en la busca y rescate de un incensario de metal blanco con baño de plata, de una libra próximamente de peso, y tres crismas de plata, dos de forma ovalada, de unos cinco centímetros de diámetro y sobre cuatro onzas de peso cada una, y la tercera de forma cilíndrica, con una base de dos ó tres centímetros de diámetro y de cuatro ó cinco centímetros de altura, de cuatro onzas de peso próximamente, que la noche del día 1.º del actual fueron robados de la iglesia de San Andrés de Montealegre, de este partido judicial, y caso de ser habidos lo pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, en caso de no justificar su legítima procedencia.

Dada en Castro Urdiales á 22 de Marzo de 1899.—Miguel López.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio. J—2085

CELANOVA

El Sr. D. Ramón Mazaira, Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en sumario de causa que instruye sobre hurto de un gallo de la pertenencia de D. Manuel María Teijeiro, de Cacabejos, contra José Carbailás Alvarez, de oficio traperero, y vecino de Fondedevila, acordó se cite á tres personas, también de oficio parajeros, cuyas demás circunstancias y vecindad se ignoran, que en la noche del 9 del actual permanecieron en la casa taberna de Joaquín González de la Ruanova, de esta villa, y cenaron con el procesado el gallo de que se trata, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que se inserte la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa núm. 18, á fin de recibirles declaración para el efecto de ser oídos en el sumario de referencia; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio de ley. Celanova 27 de Marzo de 1899.—El Secretario de la causa, Constantino Fernández. J—2086

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al autor ó autores de la sustracción de ropas que se expresarán, de la propiedad de Doña Luisa Pozuelo y Lara, de su domicilio, calle Alta de Santa Ana, núm. 5, en esta población, y cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 6 del actual, para que comparezcan ante este Juzgado, con el fin de responder de los cargos que contra los mismos resultan del sumario que con tal motivo instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto cíviles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de dichas ropas y á la captura del autor ó autores de su sustracción, los que, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes. Dada en Córdoba á 28 de Marzo de 1899.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, por mi compañero Sr. Guillén, Antonio Ravé del Castillo. J—2087

Señas de las ropas.

- Tres cobertores blancos. Una colcha del mismo color; y Una toalla.

ESTELLA

D. Isidoro Santa Cruz, ejerciente de Juez de instrucción del partido de Estella. Por la presente requisitoria, que expide conforme al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Angel Martínez Izábal, hijo de Agapito y Manuela, casado, bracero del campo, de treinta y cuatro años, natural y vecino de Andosilla, que es de estatura alta, pelo y ojos negros, color moreno, y viste al estilo de la gente labriega del país, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así cíviles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido. Dada en Estella á 24 de Marzo de 1899. — Isidoro Santa Cruz.—Por mandado de S. S., León Díaz. J—2088

GRANADA—SALVADOR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Romero Romero, natural y vecino de Izaloz, hijo de Mariano y Dolores, casado con Carmen Rodríguez, zapatero y de cuarenta y cinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito plaza Nueva, núm. 20, á responder á los cargos que le resultan en la causa que entre otros se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y detención del referido reo, y habida que sea se conduzca á esta cárcel de Audiencia en clase de preso en comunicación y á disposición de este Juzgado. Dada en Granada á 28 de Marzo de 1899.—J. García de Castro.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Martínez. J—2089

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Pereira González, conocido por Cabeza de Oro, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Miguel y María Antonia, casado, del campo y de treinta años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, á responder á los cargos que le resultan en la causa que con otro se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del referido reo, y habida que sea se conduzca á esta cárcel de Audiencia en clase de preso en comunicación y á disposición de este Juzgado. Dada en Granada á 28 de Marzo de 1899.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Antonio Prieto. J—2090

HUELVA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en el sumario contra Román Carreño Cueto por falsedad en documento oficial, ha ordenado se cite

á Joaquín Barreda Abad, de esta vecindad, cuyo paradero actual se ignora, para que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, que despacha en la casa núm. 13 de la calle de San Francisco, con objeto de celebrarle un careo con dicho procesado; apercibido con que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Huelva 27 de Marzo de 1899.—El actuario, Licenciado Blas F. Tescazo. J—2091

HUÉRCAL OVERA

D. Enrique García Cebadera y Ayala Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Pedro Daniel, Francisco de la Asunción y Ana María de la Asunción Expósito, hijos de Juan Victoriano Expósito, é Isabel Expósito, de diez y nueve, diez y siete y doce años de edad respectivamente, solteros, naturales y vecinos de Albox (Almería), y de oficio jornaleros, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias judiciales que con ellos han de entenderse en causa que contra los mismos se instruye sobre hurto; con apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de referidos procesados, cuyo paradero se ignora, y contra los que se ha decretado su prisión. Huércal Overa 21 de Marzo de 1899.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, Licenciado Leoncio Méndez. J—2092

SAN ROQUE

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco José Jiménez, vecino de La Línea, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que preste declaración en la causa que se instruye por hurto de 5 pesetas contra Miguel Cano Gómez; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. San Roque 27 de Marzo de 1899.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Franco Pozo. J—2106

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito señalado con el número de orden 28.274, expedido por este Banco en 11 de Junio de 1895, que comprende 2.815 acciones de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, números 1.001 á 2.060, 2.174 á 2.546 y 2.619 á 4.000, pertenecientes á dicha Compañía, se anuncia por tercera y última vez al público, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º de Marzo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advertido que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá un nuevo resguardo, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 9 de Abril de 1899.—Banco de Castilla.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X—1816

Sociedad Planas, Flaquer y Compañía.

Habiéndose extraviado los títulos al portador números 629 á 658, 1.090 á 1.092 y 1.712 á 1.713, de esta Sociedad, se anuncia al público, por tercera vez, que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sociedad expedirá los correspondientes duplicados, anulando los primitivos. Barcelona 15 de Marzo de 1899.—Planas, Flaquer y Compañía. X—1665

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Abril de 1899.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (termómetro, Seca, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Abril de 1899.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado de la mar. Lists various cities like Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 35 y 36 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PERSETAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

SANTOS DEL DIA

Santos Urbano, Apolonio, Terencio y Pompeyo. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La corte de Napoleón. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 186 de abono.—7.ª serie.—Turno par.—Moda.—El clavel rojo. A las cuatro y media.—Beneficio.—La marcha de Cádiz.—La viejecita.—Primer y tercer acto de Marina. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Las hormigas.—Una bala perdida.—La casa de baños.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El señor Joaquín.—¿Citrato? ¿de ver será?—Gigantes y cabezudos.—Los borrachos. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Churro Bragas.—El dúo de «La Africana».—Amor engendra desdichas ó el guapo y el feo y verduleras honradas.—El trabuco. TEATRO MODERNO (Compañía Varietés).—A las nueve.—La gran duquesa de Gerolstein.—Mr. Gerardy.—Trio Wladimire.—Odienac.—Mercedes Blasco.—Martini.—Lapucis.—Falco.—Milka.—Bella Martínez.—Varietés.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Barvet, etc. Teléfono núm. 651